PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 506

Año 43º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 28 de enero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Octaviano Oviedo Herrera. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Créditos y Cobros, C. por A. Abogados: Drs. Augusto Luis Sánchez S., Luis R. del Castillo M. y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan

A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Oviedo Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Hato del Padre, jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1996, serie 12, sello No. 504339, quien actúa en representación de su hijo menor Olegario Oviedo Méndez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, sello No. 915, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad No. 44218, serie 1, sello No. 14866, por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula No. 1815, serie 1, sello No. 222, y del Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1, sello No. 7912, abogados de la parte intimada, la Créditos y Cobros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha treinta y uno de marzo del corriente año, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsa motivación, y la violación de los artículos 7, 8, 388, 389 y 1125 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de mayo del corriente año, suscrito por el Lic. Rafael Augusto Sánchez y los Dres. Augusto Luis Sánchez S., y Luis R. del Castillo M., abogados de la parte intimada;

Vistos los memoriales de ampliación;

Visto el auto dictado el veintisiete de agosto del corriente año por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo sus funciones en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388 y 389 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 11 y 12 de la Ley 1608, de 1947, sobre ventas condicionales de muebles, y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los demás documentos del expediente, consta lo siguiente: 1) Que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Del Río Motors, C. por A. y Olegario Oviedo Méndez pactaron un contrato de venta condicional, mediante cuyas estipulaciones la primera vendió al segundo un automóvil usado marca Oldsmobile, motor No. 6-14279376, por la suma de (RD$1634.00), pagaderos en la siguiente forma: pago inicial (RD$500.00); y doce pagos sucesivos mensuales de (RD$94.50) cada uno, a partir del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno. 2) Que el referido contrato fué endosado por la Del Río Motors, C. por A. a la Créditos y Cobros, C. por A., en fecha diez de agosto del referido año; 3) Que al dejar acumular dos pagarés ven-

cidos sin efectuar el pago, el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y uno la Créditos y Cobros, C. por A. le notificó una intimación de pago al deudor, otorgándole un plazo de diez días para obtemperar a ella, conforme al artículo 11 de la Ley Sobre Ventas Condicionales de Muebles; 4) Que al vencimiento del plazo otorgádole al deudor, sin que éste realizara el pago que le fué intimado, la Créditos y Cobros, C. por A. solicitó del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, que se proveyera el auto de incautación correspondiente, al tenor del artículo 12 de la referida Ley; 5) Que, posteriormente, el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, fué dictado el auto solicitado por la vendedora el cual contiene el siguiente disposintivo: "PRIMERO: Ordenar, que por Ministerio de Alguacil competente y a requerimiento de la Créditos y Cobros, C. por A., cesionaria de la Del Río Motors, C. por A., se proceda a la incautación en cualesquiera manos en que se encuentre, no obstante oposición o apelación de un Automóvil, usado marca "Oldsmobile", ex Jiménez, motor No. 6-14279376, el cual fué vendido condicionalmente al señor Olegario Oviedo Méndez, ya que se ha comprobado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago; SEGUNDO: Ordenar, que una vez ocupado el mueble aludido, el Alguacil competente actuante haga entrega de él a la Créditos y Cobros, C. por A., cesionaria de la Del Río Motors, C. por A., mediante recibo, el cual será depositado en la Secretaría de este Juzgado de Paz"; 6) Que sobre apelación interpuesta por Octaviano Oviedo Herrera, actuando en su calidad de representante legal de su hijo menor Octaviano Oviedo Méndez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del caso en la audiencia del día dieciséis de noviembre de 1951, en la cual el abogado del recurrente concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: declarar regular en la forma y en el fondo, el presente

recurso de apelación; SEGUNDO: obrando por propia autoridad y por contrario imperio, revocar el auto de incautación del automóvil marca Oldsmobile, usado, ex-Jiménez, placa No. 5866, motor No. C-14279376, dictado el 6 de septiembre del presente año por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en provecho de la Créditos y Cobros, C. por A., y en perjuicio del menor Olegario Oviedo Méndez y, por consiguiente, nulo también todo el procedimiento que le sirvió de base; y TERCERO: condenar a la Créditos y Cobros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y el de la parte intimada así: "PRIMERO: que rechacéis el recurso de apelación intentado por el señor Octaviano Oviedo Herrera en representación de su hijo Olegario Oviedo Méndez, contra el auto de incautación dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 6 de septiembre del año 1951; SEGUNDO: Que condenéis al señor Olegario Oviedo Méndez al pago de los costos del procedimiento, distrayendo los mismos en favor de los infrascritos abogados por haberlos avanzado en su mayor parte"; y 7) Que en fecha veintiocho de enero del corriente año, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Octaviano Oviedo Herrera contra el auto de incautación de fecha 6 de septiembre de 1951, dictado por el juzgado **a quo**, en favor de la Créditos y Cobros, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el mencionado recurso; TERCERO: Condena a dicha parte apelante al pago de las costas distraídas en favor de los doctores Augusto Luis Sánchez S. y Luis R. del Castillo M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 388 y 389 del Código Civil, invocada en el único medio del recurso, que el recurrente sostiene que "tratándose de un menor de edad, los procedimientos de que ha sido objeto... Olegario Oviedo Méndez han debido dirigirse contra el señor Octaviano Oviedo Herrera, en su calidad de representante legal de dicho menor";

Considerando que el Juez a quo, no obstante haber establecido en el fallo impugnado que Olegario Oviedo Méndez es hijo legitimado del actual recurrente Olegario Oviedo Herrera, y que es menor de edad, por haber nacido el día veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres, denegó la revocación del auto de incautación del automóvil Oldsmobile, usado, placa No. 5866, motor No. 6-14279376, dictado en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, a requerimiento de la Créditos y Cobros, C. por A. y en perjuicio del referido menor; pero

Considerando que en la especie se ha establecido que la Del Río Motors, C. por A., pactó con el menor Olegario Oviedo Méndez, sujeto al régimen de la administración legal, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, un contrato de venta condicional, que tiene por objeto el automóvil Oldsmobile de que se trata, con sujeción a las estipulaciones de la Ley No. 1608, de 1947; que, por tanto, la intimación de pago que le fuera notificada a dicho menor, a requerimiento de la Créditos y Cobros, C. por A., por el ministerial Narciso Alonzo hijo, el veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y la cual implicaba en caso de no obtemperarse a ella en el término de diez días, la resolución de pleno derecho, sin intervención Judicial, de la venta ya referida, al tenor del artículo 12 de la antes mencionada ley, es ineficaz y no puede producir ningún efecto jurídico, por no

haber sido notificada dicha intimación a su representante legal, el actual recurrente, quien es el único que tiene poder para efectuar el pago; que, consecuentemente, el auto de incautación impugnado fué obtenido ilegalmente, y al proclamarse lo contrario, el juez a quo desconoció los artículos 388 y 389 del Código Civil, hizo una errónea interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley 1608, de 1947, y violó, finalmente, las reglas relativas a la incapacidad de principio que afecta a los menores no emancipados;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Condena a la compañía intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo de Oleo y Domitilia de Oleo. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, de domicilio y residencia en la sección de La Guazara, común de El Cercado, portador de la cédula personal de identidad número 3016, serie 16, y Domitila de Oleo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de El Vallecito, común de El Cercado, portadora de la cédula personal de identidad número 236, serie 14 contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones

correccionales, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y en representación de los prevenidos;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete de agosto del mil novecientos cincuenta y dos, por el cual resuelve integrar la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada para el presente año con sello número 915, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 65 de la Constitución de la República; 43 de la Ley de Organización Judicial; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la Villa de El Cercado, por Francisco Matiz de Oleo, contra Lorenzo y Domitila de Oleo fueron éstos sometidos a la justicia,

por el "hecho de dichos señores estar entrando en su propiedad, sita en el paraje "Montaso" de la sección de La Guazaras de la común de El Cercado, sin su consentimiento, violando dicha propiedad, no obstante habérsele prohibido la entrada a la misma conforme a sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por medio de la cual fueron condenados a pagar un peso de indemnización en favor de dicho querellante"; b) que después de sucesivos reenvíos, fué conocida la causa el día diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el día veinticuatro del mismo mes y año fué fallada por sentencia que condenó al prevenido Lorenzo de Oleo a pagar una multa de RD$-5.00 por el delito de violación de la Ley No. 43; descargó a la prevenida Domitila de Oleo del hecho puesto a su cargo y declaró para ésta las costas de oficio; condenó al prevenido Lorenzo de Oleo al pago de una indemnización de RD$75.00 en provecho de la parte civil constituída, señor Francisco Matiz de Oleo y al pago de las costas penales, compensando, pura y simplemente, las costas civiles entre las partes c) que no conforme con el fallo anterior, el Lic. Angel S. Canó Pelletier interpuso recurso de apelación, a nombre y representación de los prevenidos Lorenzo de Oleo y Domitila de Oleo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por heber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de julio del año 1951 por los señores Lorenzo de Oleo y Domitila de Oleo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de julio del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara culpable al prevenido Lorenzo de Oleo, del delito de violación a la Ley

No. 43 del 15 de diciembre de 1930, en perjuicio del señor Francisco Matiz de Oleo, condenándolo en consecuencia a Cinco Pesos de Multa, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; SEGUNDO: Descarga a la nombrada Domitilia de Oleo del mismo hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido declarando para ésta las costas de oficio; TERCERO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Francisco Matiz de Oleo, en cuanto al prevenido Lorenzo de Oleo, se refiere; CUARTO: Rechaza el pedimento de la parte civil constituída, en cuanto a la nombrada Domitilia de Oleo, por improcedente; QUINTO: Condena al nombrado Lorenzo de Oleo, a una indemnización de RD$75.00 pesos oro, como justa reparación de los perjuicios morales y materiales, sufridos por el señor Francisco Matiz de Oleo, a quien reconocemos como usufructuario del inmueble objeto de la presente litis; SEXTO: Rechaza el pedimento de los prevenidos Lorenzo y Domitilia de Oleo, tendientes a que sean declarados como únicos propietarios de su inmueble en discusión, por no haber probado sus calidades; SEPTIMO: Condena a Lorenzo de Oleo al pago de las costas penales, y las civiles las compensa pura y simplemente entre las partes, por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus conclusiones'; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas civiles de ambas instancias, declarando las penales de oficio";

Considerando que al interponer su recurso Lorenzo de Oleo y Domitilia de Oleo, por órgano de su abogado, después de hacer copiar íntegramente el dispositivo de la sentencia que impugnaba, expresó éste "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo de su recurso", por lo cual, no obstante referirse en este último sólo a determinadas violaciones de la Ley, no debe considerarse limitado su recurso; y corres-

ponde examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se ha violado: "a) el Art. 212 del Código de Procedimiento Criminal; b) el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado por el Art. 65 de la Constitución, el 43 de la Ley de Organización Judicial y el 273 del Código de Procedimiento Criminal; y c) los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;"

Considerando, en cuanto a las alegadas violaciones señaladas en las letras a) y b), que si bien es cierto que el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal decide que "si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios" es claro que se está refiriendo a la demanda en daños y perjuicios que el prevenido descargado puede entablar reconvencionalmente contra el querellante, constituído en parte civil, fundándose exclusivamente en que se ha procedido de mala fe o con ligereza censurable al presentar querella; que en tales condiciones el referido texto legal, ajeno a la materia de que se trata, no ha podido ser violado;

Considerando que, por otra parte, en la especie la Corte a qua no se ha declarado incompetente para resolver la demanda reconvencional entablada por los recurrentes, a los fines de que fueron declarados "únicos propietario de la heredad en discusión, por haberla heredado del finado Ml. de Jesús Oleo (a) Delfín", sino que proclamó sencillamente la imposibilidad radical en que se encontraba para apreciar el mérito o la procedencia de dicha demanda, porque el hecho principal de donde se deriva no podía ser conocido y juzgado por ella para oponerse a ésto el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por una

misma causa, principio que está basado en la autoridad absoluta de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, no puede sostenerse con fundamento que se haya incurrido en la más ligera violación del principio de la unidad de jurisdicción;

Considerando, en cuanto a la alegada violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, que los recurrentes aducen al respecto, que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana se declaró "incompetente" para conocer su demanda; que, en relación con ella "no se pudo invocar la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como ocurrió con la del señor Francisco Matiz de Oleo"; que, "consecuencialmente, no se puede decir que los recurrentes sucumbieran, puesto que su demanda no ha sido juzgada todavía"; que, "en este aspecto las costas deberán ser reservadas"; pero

Considerando que al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos; que, no puede decirse que en la especie la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, se declaró "incompetente" para conocer de la demanda reconvencional de los ahora recurrentes; que al estimar la Corte a qua que "no solamente esas dos partes deben ser consideradas como partes que sucumben por la sola razón de que sus conclusiones no han sido acogidas, sino que también se puede poner a cargo de ambas la falta común de haber apoderado a la justicia del orden represivo de reclamaciones cuya consideración no resultaba legalmente posible para los tribunales amparados de las mismas", no estaba violando con ello los textos legales a que se refieren los recurrentes;

Considerando que, de todo lo anteriormente expuesto, se establece que, en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en las violaciones señaladas por los recurrentes en su memorial de casación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en su demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de Oleo y Domitilia de Oleo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación, de fecha 11 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón de Jesús Liz Padilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Raf. Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Liz Padilla, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Los Cacaos", Sección de la común de "Peña", Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1035, serie 35, renovada con sello número 388649, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en grado de apelación, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, el guardabosque Juan M. Rodríguez procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Ramón de Jesús Liz Padilla, domiciliado y residente en la Sección de "Los Cacaos", Común de Peña, Provincia de Santiago, ha cometido una violación a la Ley 1746, consistente en el hecho de haber cultivado en una de las riberas del Arroyo La Matica, de dicha Sección de "Los Cacaos", dentro de la faja de treinta metros de ancho a partir de la ribera; b) que sometido a la acción de la justicia el inculpado, y apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Peña, dictó una sentencia el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, condenando al prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas, como autor del delito de cultivar las riberas del Arroyo La Matica, en la Sección de Los Cacaos, común de Peña, sin dejar la faja de terreno requerida por la ley, delito previsto y sancionado por los artículos 2, apartado b), y 14 de la Ley 1688, del año 1948, reformados; y c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, co-

mo al efecto Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón de Jesús Liz Padilla, cuyas generales constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Peña, de fecha 20 de mayo del presente año, que lo condenó a sufrir Un Mes de Prisión Correccional y a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de cultivar las riberas del arroyo La Matica, sección Los Cacaos, común de Peña, sin dejar los metros requeridos por la Ley de la materia; SEGUNDO: Que debe Confirmar, como al efecto Confirma, la antes expresada sentencia, y, TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al recurrente al pago de las costas procedimentales";

Considerando que los artículos 2, apartado b), y 14 de la Ley 1688, reformados por la Ley 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Ramón de Jesús Liz Padilla, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, apartado b), y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Liz Padilla contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: María Secundina Ramos de Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Secundina Ramos de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, costurera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 8018, serie 31, sello número 402248, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, y 1º y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe, declarar y al efecto declara, extinguida la acción pública en la causa seguida contra el nombrado Luis E. Matos Salinas, de generales anotadas, inculpado del delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora María Secundina Ramos de Torres, por tratarse de un hecho ya conocido y fallado por sentencia correccional de fecha 23 de enero del año 1945, que lo descargó del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de la menor Milagros, procreada con la señora María Secundina Ramos y tener la misma, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: que debe, declarar y declara, las costas de oficio"; b) que contra este fallo interpuso la madre querellante Secundina Ramos de Torres, recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara, extinguida la acción pública en la causa seguida contra el

nombrado Luis E. Matos Salinas, de generales anotadas, inculpado del delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora María Secundina Ramos de Torres, por tratarse de un hecho ya conocido y fallado por sentencia correccional de fecha 23 de enero del año 1945, que lo descargó del delito de violación a la ley 1051, en perjuicio de la menor Milagros, procreada con la señora María Secundina Ramos y tener la misma, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: que debe declarar y declara, las costas de oficio'; y TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que no habiendo señalado la recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que tanto el tribunal del primer grado como la Corte a qua, para declarar extinguida la acción pública en la causa seguida contra Luis E. Matos Salinas, inculpado del delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con María Secundina Ramos, se fundan en que ya el prevenido había sido descargado de este hecho por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que ha adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;

Considerando que la referida sentencia del veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, copia de la cual figura en el expediente, para descargar al prevenido Matos del delito de violación de la Ley No. 1051 (actual 2402) que se le imputó, da únicamente como motivos lo que a continuación se transcribe: "que no se ha podido establecer en la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, que el nombrado Luis E. Matos Salinas, haya cometido el delito que se le imputa, ya que las pruebas

que han sido recogidas no son suficientemente claras y precisas para pronunciar contra él una condenación penal; que en esa virtud procede descargarlo y declarar las costas de oficio";

Considerando que el descargo por insuficiencia de pruebas que se produce en una causa por violación de la Ley No. 1051 puede ser la consecuencia: 1º de insuficiencia de pruebas sobre el vínculo de la paternidad entre el prevenido y el menor; 2º de insuficiencia de pruebas acerca del incumplimiento, por parte del padre de las obligaciones que le impone dicha ley con respecto de sus hijos menores; que sólo las primeras decisiones de descargo podrían permitir oponer, en caso de una segunda persecución, la excepción consagrada por la máxima **non bis in idem**, puesto que la paternidad constituiría el mismo objeto del debate en ambos casos; que, cuando se trata de las otras decisiones de descargo, como el hecho que constituye la infracción, o sea la negativa del padre de cumplir sus deberes durante cierto tiempo, es susceptible de reiteraciones sucesivas, dicha máxima no puede ser opuesta en el nuevo proceso, porque cada pretendida violación se encuentra ubicada en un lapso diferente;

Considerando que los motivos de la sentencia del veintitrés de enero del mil novecientos cuarenta y cinco, evidencian que el prevenido fué descargado del delito de una manera general por insuficiencia de pruebas, sin señalar sobre qué elementos de la pretendida infracción recae ésta insuficiencia de pruebas, que, en el dispositivo, al pronunciarse el descargo del prevenido dice el juez: "que debe, PRIMERO: Descargar y descarga al nombrado Luis E. Matos Salinas, de generales conocidas, del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Milagros, procreada con la señora Ma. Secundina Ramos, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas"; que, en tales condiciones, los jueces del fondo no han podido declarar extinguida la

acción pública en el presente caso, toda vez que lo relativo a la paternidad, que era lo único que no podía para el efecto ser objeto de un nuevo juicio, aparece cuando menos en este objeto de un nuevo juicio, aparece cuando menos en este fallo, como una cuestión que no fué dilucidada por el juez, quien descargó por otro motivo; que, por consiguiente, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, ha incurrido en una falsa aplicación de los principios que rigen la autoridad de la cosa juzgada;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y SEGUNDO: condena a Luis E. Matos Salinas al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Américo Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 25743, serie 1ª, renovada con el sello de R. I. 1384526, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictada sobre un incidente, en materia penal, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 63 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que el día dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), se presentó por ante el Oficial del Día de la Fortaleza de Neiba, Alcibíades Pérez, Juan Francisco Gómez y le informó: que el día primero de diciembre del mismo año, mil novecientos cincuenta y uno, había ido el Sargento E. N. Américo Pérez y el Celador del Batey Cuchilla, Josecito Ricardo (a) Sisito, a la casa de su padre, el señor José Sansaque a buscarlo preso por órden del Capitán E. N. destacado en Neiba y que después de llevarlo al patio de la casa, el Sargento Américo le dijo que si le daba treinta pesos, lo dejaba y le decía al Capitán que no lo había encontrado, a lo que le contestó el viejo Sansaque: que no tenía dinero, que lo llevara preso; que entonces el Sargento Pérez sacó la pistola y le dijo que si no le buscaba el dinero lo iba a matar; que luego entraron al aposento de la casa con un foco y que el celador Josecito Ricardo (a) Sisito con un machete rompió una maleta y se llevaron de ella la suma de quinientos pesos, por lo que fué reportado el caso al Oficial Comandante E. N., de Neiba; que después de haber sido denunciado el referido Sargento Américo Pérez y llenarse los requisitos legales fué entregado a la justicia civil inculpándolo, conjuntamente con el nombrado Josecito Ricardo (a) Sisito, del crimen de robo de noche, en

casa habitada, cometido por dos personas, portando armas visibles; y de los delitos de amenaza a mano armada y violación de domicilio en perjuicio de José Sansaque; que en fecha veintiséis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, conoció la audiencia, en atribuciones criminales, contra los referidos nombrados Américo Pérez y Josecito Ricardo (a) Sisito inculpados de los crímenes y delitos ya mencionados"; B), "que, el Dr. Secundino Ramírez Pérez, expuso, en el plenario de Primera Instancia, haber recibido mandato de los señores José Sansaque y Leoncia Gómez de Sansaque para que los representara e hiciera su constitución en parte civil; que el Dr. Eduardo Jiménez Martínez abogado constituído del acusado Américo Pérez ante el Juez de Primer Grado, concluyó, solicitando del Tribunal que rechazara por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil de José Sansaque y Leoncia Gómez de Sansaque; y el Dr. Hermógenes Martínez abogado constituído del acusado Josecito Ricardo (a) Sisito expuso: que se solidarizaba con las conclusiones del Dr. Eduardo Jiménez Martínez"; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, una decisión por la cual declaró regular y válida la constitución de José Sansaque y Leoncia Gómez de Sansaque, en parte civil, y condenó al pago de las costas a los inculpados; D), que contra este fallo interpusieron recurso de alzada ambos procesados, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que conoció regularmente del caso, pronunció en audiencia pública acerca del mismo, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fe-

cha 26 del mes de mayo del año 1952 por Américo Pérez y Jocesito Ricardo (a) Sisito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones criminales, en fecha 26 del mes de mayo del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil de los señores José Sansaque y Leoncia Gómez de Sansaque, en contra de los acusados Américo Pérez y Josecito Ricardo (a) Sisito; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a los acusados Américo Pérez y Josecito Ricardo (a) Sisito, al pago de las costas del presente incidente'; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia; y TERCERO: Condena a los referidos acusados Américo Pérez y Josecito Ricardo (Sisito) al pago de las costas producidas por este incidente";

Considerando que el recurrente no expuso, en la declaración de su recurso, medios determinados como fundamento de tal recurso; y aunque expresó que "oportunamente" depositaría "el memorial correspondiente", no ha efectuado el depósito anunciado;

Considerando que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia definitiva y en última instancia acerca de un incidente, por lo cual dicho recurso es admisible en la forma;

Considerando que la decisión impugnada expresa lo siguiente, como base de lo que en ella se decide: "Que es de derecho que todo aquel que se crea lesionado en sus intereses, como consecuencia de una infracción puede constituirse en parte civil; y esa constitución la pueden hacer en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates; que, en el presente caso, es procedente, como lo reconoció el Juez de Primer Grado, la constitución en parte civil de los señores José Sansaque y Leoncia Gómez de Sansaque, quienes en tiempo oportuno se constituyeron en parte civil; que, por tanto, como lo decidió el fallo aho-

ra impugnado, la constitución en parte civil es admisible en la forma. Los motivos con que se pretende el rechazo de dicha constitución en parte civil versan sobre la inadmisibilidad del fondo, y, por consiguiente, para conocer si hay o no fundamento respecto de los perjuicios que haya podido experimentar del hecho delictuoso de que están acusados los apelantes, es forzoso el conocimiento de la causa al fondo; que en tal virtud, es completamente improcedente lo solicitado por los referidos acusados Américo Pérez y Josecito Ricardo (a) Sisito tendente a que se rechace la constitución en parte civil de los señores José Sansaque y Leoncia Gómez de Sansaque, que, en consecuencia, el Juez de Primera Instancia al dictar la sentencia recurrida, hizo una buena aplicación de la ley y una correcta apreciación de los hechos"; que lo que queda transcrito se encuentra bien fundado en los artículos 1, 3, 63 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, ya que deja intacta, para cuando se conozca del fondo del asunto, expresamente, la cuestión de decidir sobre los perjuicios que alegue la parte civil haber sufrido; e implícitamente, el resolver acerca de todos los demás puntos que se refieran al caso;

Considerando que el examen del fallo de que se trata pone de manifiesto, no sólo la corrección del mismo en el aspecto que queda indicado, sino también que en tal decisión no existen vicios de ninguna naturaleza, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A.

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Abréu, dominicano, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Rincón, Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 6289, serie

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Abréu, dominicano, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Rincón, Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 6289, serie

50, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el día veinticuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, el Sargento del Ejército Nacional destacado en la común de Jarabacoa, señor Federico Florimón sometió a la acción de la justicia al nombrado Pedro Abréu, prevenido del delito de herida en perjuicio del señor Pablo Jovino Suriel; b) que apoderado del conocimiento de este caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, dictó en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Abréu, culpable de haber cometido el delito de herida en agravio de Pablo Jovino Suriel, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a sufrir la pena de 45 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD$40.00; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Pablo Jovino Suriel contra el prevenido y en consecuencia se le con-

dena al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Suriel como justa reparación de los daños causados por Abréu; TERCERO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. J. Alcibíades Roca, quien dijo haberlas avanzado en su mayor parte; c) que contra este fallo interpusieron recursos de apelación tanto el prevenido como el representante del Ministerio Público; d) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, dictó en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto condenó al prvenido y apelante Pedro Abréu, de generales conocidas, a sufrir la pena de Cuarenticinco Días de prisión correccional; al pago de una multa de Cuarenta Pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de herida en perjuicio del señor Pablo Jovino Suriel, y, actuando por propia autoridad, condena a dicho Pedro Abréu, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos, compensable ésta a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de herida contusa de la cual se le reconoce autor responsable, en agravio de Pablo Jovino Suriel, que causó a éste una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a sus trabajos personales y habituales por más de veinte días; TERCERO: Confirma la supra- indicada sentencia, en cuanto condena al referido Pedro Abréu, al pago de una indemnización de Mil Pesos en favor de la parte civil constituída, señor Pablo Jovino Suriel, como justa reparación de los daños causados por el preindicado

prevenido a dicha parte civil constituída; y CUARTO: Condena al referido prevenido Pedro Abréu, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste tiene un alcance general;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia ahora impugnada, fundándose en los medios de prueba aportados regularmente al debate, da por establecidos los siguientes hechos: 1) "que Pedro Abréu infirió voluntariamente a Pablo Jovino Suriel, una pedrada por encima de la sien izquierda, que le produjo una herida contusa, de pronóstico reservado, herida esta que, dos meses después dió lugar, por el precario estado de salud de la víctima, a una operación quirúrgica consistente en la trepanación del cráneo, la cual realizó el Doctor Félix E. Goico, médico-cirujano, en la ciudad capital, según resulta del certificado médico correspondiente que figura en el proceso, afirmado por el certificado médico legal del Doctor Hernando de la Mota; 2) que "la computación del tiempo que esa herida tardó" en curar, es superior a veinte días, y durante ese mismo período, además de haber causado a la víctima dicho golpe, una enfermedad mental según quedó establecido en el plenario, lo imposibilitó para dedicarse a sus trabajos habituales y personales — agricultura— por más de ese período".

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente, y sin desnaturalización por la Corte a qua, concurren los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley al calificar como lo hizo el hecho cometido por el prevenido y al aplicarle la pena expresada en la sentencia;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia que es motivo de este recurso, que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua consideró correctamente, que el delito cometido por el inculpado le causó perjuicios materiales y daños morales a la parte civil constituída, y al confirmar la sentencia que fijó el monto de esos daños y perjuicios, apreciados soberanamente por los jueces del fondo en la suma de un mil pesos, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Abréu contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José de la Cruz (a) Cheo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz (a) Cheo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 21696, serie 23, a requerimiento de los doctores Antonio Bucarelli, dominicano, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6541, serie 1ª con sello de renovación para 1952, No. 10751, y Francisco Octavio del Rosario Díaz, dominicano, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador

de la cédula personal de identidad número 46666, serie 1ª, con sello de renovación para el año 1952, número 13443, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de junio del mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo del requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial, después de instruir la sumaria correspondiente, rindió, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, su veredicto calificativo por el cual declaró que había cargos suficientes para inculpar al nombrado José de la Cruz, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Adriano Castillo (a) Castillito y del delito de porte ilegal de arma blanca, enviándolo ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que allí se le juzgase con arreglo a la ley; b) que, posteriormente, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, dicho tribunal dictó, sentencia, la cual

contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José de la Cruz (a) Cheo, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Adriano Castillo (a) Castillito y del delito de porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir diez años de trabajos públicos; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al acusado José de la Cruz (a) Cheo a pagarle a la parte civil constituída señor Silvestre Castillo, padre de la víctima, una indemnización de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho criminal cometido por el acusado; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al acusado al pago de las costas penales y civiles causadas"; c) que disconforme con la sentencia anterior el acusado José de la Cruz (a) Cheo interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado José de la Cruz (a) Cheo, en cuanto impugna la constitución de la parte civil del señor Silverio Castillo (padre de la víctima) alegando falta de calidad de la misma, al considerar esta Corte probada dicha calidad; TERCERO: Modifica, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, y obrando por propia autoridad a) condena al acusado José de la Cruz (a) Cheo a sufrir la pena

de ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que se llamó Ramón Adriano Castillo (a) Castillito, rechazando el pedimento hecho por dicho acusado, tendente a que se acoja en su favor la excusa legal de la provocación por no estar caracterizada, y b) reduce a la cantidad de ocho mil posos oro, la indemnización acordada por la sentencia apelada, en provecho de la parte civil constituída; CUARTO: Condena al acusado José de la Cruz (a) Cheo, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que al interponer su recurso el acusado José de la Cruz (a) Cheo declaró que lo hacía "contra la sentencia en todas sus partes, tanto en la parte civil como en el aspecto penal", por lo cual su recurso tiene un alcance general;

Considerando, en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada: que ésta hace una adopción implícita de motivos de la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, al consignar, en uno de sus considerando que este último hizo "una correcta aplicación de la ley y una buena apreciación de los hechos"; que en la sentencia cuyos motivos fueron adoptados se hace constar: "Castillito salió del callejón y se encontró con Cheo. Allí sostuvieron un intercambio de palabras y se fueron a las manos resultando Castillito con una herida penetrante en el hombro izquierdo (herida penetrante a nivel de la región sub-clavial izquierda en su tercio externo, con trayectoria oblicua de arriba abajo, según el reconocimiento del Médico legista) de la cual murió casi instantáneamente; que una vez herido Castillito, Angélica le dijo a Cheo: 'Cheo, qué has hecho, lo has matado';"

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están caracterizados, en todos sus elementos, el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Ramón Adriano Castillo (a) Castillito, y el delito de porte ilegal de arma blanca, previstos y penados por los artículos 295, 304, última parte, del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 392, del año 1943; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al calificar los hechos cometidos por el acusado y al condenarlo a la pena de ocho años de trabajos públicos, una vez rechazada, haciendo uso de su poder soberano para el establecimiento de los hechos que la constituyen, la excusa legal de la provocación, invocada por dicho acusado;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la sentencia impugnada consigna "que, por los documentos que obran en el expediente, así como por las declaraciones aportadas las cuales constan en el mismo expediente, ha quedado establecido, a juicio de esta Corte la calidad en que actúa como parte civil constituída el padre de la víctima señor Silverio Castillo, razón por la cual procede no acoger el pedimento del acusado en el sentido de que sea rechazada por improcedente e infundada la reclamación de la parte civil por falta de calidad para constituirse parte civil"; que el examen de la sentencia impugnada y el de los documentos del proceso a que ella se refiere, pone de manifiesto la falta de elementos de prueba que justifiquen plenamente la calidad en que actúa la parte civil; que, en consecuencia, en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos que le permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar en qué se basó la Corte a qua para declarar probada la calidad invocada por la parte civil constituída, por lo cual su sentencia carece de base legal, respecto a las condenaciones civiles que contiene;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz (a) Cheo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto se refiere a la acción pública; SEGUNDO: casa, la misma sentencia, en cuanto a la acción civil se refiere y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción penal.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 24 de agosto del año 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Guillermo Risk. Abogado: Lic. José M. Machado.

Intimado: José Manuel Veloz. Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Risk, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 6958, serie 10, renovada para el año 1951, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 335, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado del recurrente, Lic. José M. Machado, portador de la cédula personal de identidad número 1754, serie 1ª, renovada con el sello No. 235, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Eduardo Bon, portador de la cédula personal de identidad número 3711, serie 1, renovada con el sello No. 15062, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el abogado que representaba al recurrente;

Visto el memorial de defensa del intimado, José Manuel Veloz, dominicano, ebanista, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 27513, serie 1, con sello número 3144, presentado por su abogado;

Vistos los escritos de réplicas y de contrarréplicas de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 2 y 7 de la Ley No. 427 del año 1941, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A), que con motivo de una demanda en pago de vacaciones correspondientes al año mil novecientos cincuenta, intentada por José Manuel Veloz contra Guillermo Risk, el Juz-

gado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda en reclamación de las vacaciones correspondientes al año 1950, intentada por el trabajador José Manuel Veloz, contra su patrono Guillermo A. Risk, por improcedente e infundada, ya que comprobó que no tenía a la fecha de la terminación del contrato un año ininterrumpido de trabajo término mínimo, previsto por la ley de la materia. SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, a José Manuel Veloz, parte que sucumbe, al pago de las costas"; B), que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación José Manuel Veloz en tiempo oportuno, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de este recurso, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Veloz contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha 12 de agosto del año 1950, en favor de Guillermo Risk; SEGUNDO: Revoca, por infundada, dicha sentencia y, en consecuencia, condena a Guillermo Risk a pagarle a dicha parte apelante: a) la suma de cuarenta y dos pesos (RD$42.00) oro dominicano, correspondientes a dos (2) semanas de salario a razón de RD$21.00 oro, por concepto de las vacaciones correspondientes al período de 1949 a 1950 que no le fueron concedidas; b) a la suma de ochenta y cuatro pesos (RD$84.00) oro dominicano, equivalentes a un mes de salarios, por concepto de indemnización, y por los motivos ya precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a dicho intimado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación alega que en la sentencia recurrida se han cometido las violaciones de la ley que en estos medios se indican: PRIMERO: violación del artículo 1315 del Código Civil en un primer aspecto; SEGUNDO: violación en un segundo aspecto del mismo artículo, y desnaturalización de los hechos; TERCERO: violación en un tercer aspecto del mismo artículo; CUARTO: violación del artículo 2 de la Ley No. 427, del año 1941; QUINTO: violación del artículo 7 de la Ley No. 427 y del 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto, y Sexto, violación, por falsa aplicación del artículo 7 de la expresada Ley No. 427 y falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1315 en todos los aspectos alegados, y del 7 de la Ley No. 427: que tal como lo aduce el recurrente, el Juzgado a quo se basó, primordialmente y de manera esencial, para considerar que el patrono había negado al obrero las vacaciones previstas en la Ley No. 427, del año 1941, en documentos que no podían servir legalmente para tal fin, por oponerse a ello la regla de que nadie puede crearse una prueba a sí mismo, implícitamente consagrada por el artículo 1315 del Código Civil; que tales documentos son: 1º una carta escrita por el actual intimado al respaldo de una que le fué dirigida el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta por Guillermo A. Risk, sin constancia de que éste recibiera lo escrito así al respaldo de su carta; 2º un oficio del veintiuno de octubre del mismo año, en que el Superintendente para la aplicación de las leyes de trabajo se limita a avisar recibo, al actual demandado, de una carta en que éste, el día anterior, alegaba que Risk le había negado sus vacaciones sin presentar prueba de ésto; y

Considerando que según la relación de hechos que figura en la sentencia impugnada, Guillermo Risk avisaba a José Manuel Veloz, en la carta del primero de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que el contrato que ligaba a ambos terminaría el cinco de noviembre del mismo año, mediante el pago del auxilio de cesantía previsto en el artículo 16 de la Ley No. 637, del año mil novecientos cuarenta y cuatro; que con ésto, Guillermo Risk hacía uso de un derecho consagrado por los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637; que por otra parte, cuando la Ley No. 427, del año 1941, dispone en su artículo 1º que "los empleados de los establecimientos comerciales y de las empresas de todas clases establecidas en la República tendrán derecho cada año a un período de vacaciones de dos semanas con disfrute de sueldo" con ello está consagrado el derecho del trabajador de tener un descanso en el período abarcado por su contrato, y no el de cobrar suma alguna por un tiempo ya pagado; que consecuentemente, cuando un trabajador pruebe, ante los jueces, que solicitó inútilmente por escrito que dentro del período de su contrato se le otorgaran las vacaciones previstas en los artículos 1º al 7 de la Ley 427, podrá obtener de los tribunales apoderados del caso, que se le conceda la indemnización indicada por el mencionado artículo 7º; pero, que ello no significa que pueda también obtener que se le pague por segunda vez la suma correspondiente a dos semanas ya pagadas, ni que, habiendo descuidado, durante la vigencia de su contrato, el pedir por escrito el goce del descanso por vacaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley No. 427, le esté permitido menoscabar el derecho otorgado al patrono por los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637 del año 1944, y obligarlo a que conserve vigente el contrato, después de haberle dado término legalmente; que como en la sentencia no se comprueba que José Manuel Veloz hubiese reclamado por escrito, antes del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta en que se le po-

nía legalmente término a su contrato, las vacaciones indicadas en la Ley No. 427; como la amplitud reconocida a los jueces en materia de trabajo, para ponderar la prueba no los autoriza a admitir sin prueba alegato alguno ni a prescindir de las disposiciones legales que rijan sobre ello, la sentencia atacada, que hace todo lo contrario y ordena fuera de las previsiones legales, el pago de ciertas sumas, viola los artículos 1315 del Código Civil y 7 de la Ley No. 427, del año 1941;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros aspectos del recurso, PRIMERO: casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: condena a José Manuel Veloz, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, de fecha 3 de abril de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: "Central Romana Corporation". Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

Intimado: Luis María Romero. Abogado: Dr. Luis E. Marty Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septitembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el reurso de casación interpuesto por la "Central Romana Corporation", Compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, domiciliada en la oficina de Administración del "Central Romana", situada en el Batey princi-

pal de dicho ingenio, al Sur de la Ciudad de La Romana, común de La Romana, Provincia de La Altagracia, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, señor Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero domiciliado y residente en la ciudad y común de La Romana, cédula número 27328, serie 26, sello No. 535, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad No. 8994, serie 26, sello No. 204, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis E. Marty Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 17591, serie 23, sello No. 9376, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, Luis María Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, dominiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 14825, serie 26, con sello No. 733

Visto el memorial de aplicación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, párrafos d), h), i), y l); 27 párrafo a), y 37 modificado por la Ley No. 1963 del 19 de marzo de 1949, de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1º y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a que con motivo de la demanda intentada por Luis María Romero contra la Central Romana Corporation, en pago de las indemnizaciones acordadas por la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, el Juzgado de Paz de la común de La Romana, dictó en fecha 12 de mayo de 1949, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de el Central Romana Corporation, parte demandada, por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Luis María Romero la suma de (Dos cientos veinte y cinco pesos oro), Moneda Nacional, por concepto de un mes de preaviso, y dos meses de auxilio de cesantía, a razón de Setenta y Cinco Pesos, que era el salario mensual que devengaba el señor Luis María Romero, por cada mes; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, a pagar, además, en provecho del señor Luis María Romero la suma de Cuatrocientos Pesos con Cincuenta Centavos Oro, Moneda Nacional, en razón de daños y perjuicios equivalentes al salario que hubiera percibido el señor Luis María Romero desde la terminación del Contrato, o sea el veinte y siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la fecha de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena al Central Romana Corporation, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Central Romana

Corporation, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual conoció del caso y lo falló por su sentencia del diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation contra sentencia dictada el día doce de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Juzgado de Paz de esta Común, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en primer grado, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia de fecha doce de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, del Juzgado de Paz de esta Común, en sus atribuciones laborales, y cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de el Central Romana Corporation parte demandada por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Luis María Romero la suma de (Dos cientos veinte y cinco pesos oro), moneda nacional, por concepto de un mes de preaviso, y dos meses de auxilio de cesantía, a razón de Setenta y Cinco Pesos, que era el salario mensual que devengaba el señor Luis María Romero por cada mes; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation a pagar, además, en provecho del señor Luis María Romero, la suma de Cuatrocientos Doce Pesos con Cincuenta Centavos Oro, Moneda Nacional, en razón de daños y perjuicios, equivalente al salario que hubiera percibido el señor Luis María Romero, desde la terminación del contrato, o sea desde el veinte y siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la fecha de la presente sentencia; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation al pa-

go de las costas' por haberse comprobado la justa causa del artículo 36 letra h) de la Ley de la materia, la cual faculta al patrono dar por terminado el contrato de trabajo; TERCERO: que debe rechazar y rechaza las conclusiones que a nombre del señor Luis María Romero ha presentado el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: que debe condenar y condena al señor Luis María Romero al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Romero contra esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, casó dicho fallo por falta de base legal y envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando que el fallo ahora impugnado, dictado por el tribunal de envío, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation contra sentencia dictada en fecha doce des mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, Provincia de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en favor del señor Luis María Romero; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe Confirmar, como en efecto Confirma, la sentencia apelada en cuanto al Ordinal Segundo de la misma; TERCERO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Central Romana Corporation, a pagar al señor Luis María Romero, a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la fecha de la presente sentencia; CUARTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Central Romana Corporation al pago de las costas,

con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios, Primer Medio: Violación del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 1963 del 19 de marzo de 1949; Segundo Medio: Violación de los artículos 36, párrafos d), h), i), 1); 27 párrafo a) y 37 de la misma Ley sobre Contratos de Trabajo; Tercer Medio: Errada interpretación de la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la compañía demandada sostuvo ante el juez del fondo que su empleado Luis María Romero había cometido faltas en el desempeño de su cargo que la autorizaban a poner término unilateralmente y sin responsabilidad alguna, al contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre las partes; todo, en virtud de los párrafos d), h), i), 1) del artículo 37 y del párrafo a) del artículo 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que el juez a quo para rechazar este alegato se funda en que de ninguno de los elementos de prueba sometidos al debate por la compañía demandada resultaron claramente establecidas las faltas que ella le imputa a dicho trabajador, y señala; para quitarle fuerza probatoria las diversas vacilaciones y contradicciones en que incurrieron los testigos que depusieron en el informativo; que, por consiguiente, siendo la ponderación de los elementos de prueba una cuestión que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por su tercer medio la recurrente expresa lo que a continuación se transcribe: "Desconoce el Juez a quo que la ley No. 637, vigente entonces, en ninguna parte dispone que las amonestaciones de patronos a

obreros debían hacerse por ante los Inspectores del Departamento de Trabajo y comprobarse por actas levantadas al efecto por esos funcionarios. La referida ley dejaba a juicio del patrono la forma de amonestar o reconvenir a sus empleados u obreros, siempre que se hiciera en la forma que establecen las buenas costumbres. Esto se desprende claramente del inciso "i" del Art. 36 de la Ley No. 637 cuando dice que "son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo "cuando el trabajador después que el patrono lo aperciba por una vez incurra en las causas previstas en los incisos a), c) y d) del Art. 27"; pero,

Considerando que el juez a quo, al tratar sobre la amonestación en referencia se ha situado en el caso puramente hipotético de que fueran ciertas las acusaciones que hace la compañía contra Romero; que estando fundado el fallo, en definitiva, en la ausencia de pruebas claras y precisas acerca de los hechos que alega el patrono como justa causa de despido, era indiferente para la solución del litigio el criterio expresado por el juez sobre la forma en que debe hacerse la amonestación del trabajador; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento;

Considerando que por su cuarto medio la recurrente expresa: "El juez **a quo** crea una verdadera confusión en su sentencia al desnaturalizar los hechos para justificar su decisión, y en su "Cuarto considerando" expresa que las faltas cometidas por Luis María Romero no pueden justificar su despido por ser **irregularidades que se cometieron una sola vez.** Queriendo ignorar con ese razonamiento, que el despido del señor Luis María Romero no obedeció a la reiteración de una misma falta, sino a **numerosas faltas de distinta naturaleza que él cometió y la concurrencia de las cuales, determinó a su patrono, la "Central Romana Corporation"** a despedirlo para liberarse de la amenaza que para sus intereses constituía la presencia del señor Luis María Romero";

Considerando, que lo dicho por el juez sobre la reiteración de las faltas, lo fué también después de él haberse situado en el terreno de las hipótesis; que, por consiguiente, este otro medio debe ser desestimado por los mismos motivos expresados en el desarrollo del medio anterior;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente expresa lo siguiente: "Tanto el juez de primera instancia como el juez de apelación, incurrieron en la **indiscutible** violación del artículo "treintisiete" de la Ley sobre Contratos de Trabajo (Ley No. 637), ya que cuando el juez de la Común de La Romana dictó su sentencia el día doce del mes de mayo del año mil novecientos cuarentinueve, estaba en vigor el nuevo artículo "treintisiete" creado por la Ley No. 1963 de fecha diecinueve de marzo del año mil novecientos cuarentinueve, a partir de esta fecha, aumentada en razón del plazo de la distancia para que sea reputada conocida la ley, tenía que ser aplicado el nuevo artículo "treintisiete" y no el viejo como lo hizo el juez de paz de la común de La Romana, porque se refiere a perjuicios sufridos o experimentados con posterioridad a su publicación. El Juez de paz de la común de La Romana, por consiguiente, debió haber limitado la condena a daños y perjuicios a una suma igual a los salarios percibidos hasta la fecha en que entró en vigor el nuevo artículo "treintisiete". Aún en el improbable caso de que se admitiera la supervivencia del viejo artículo "treintisiete", el demandante Luis María Romero sólo tendría derecho a los salarios que dejó de percibir hasta el doce del mes de mayo del año mil novecientos cuarentinueve, fecha de la sentencia condenatoria contra el patrono "Central Romana Corporation", ya que esa sentencia es definitiva y no podría alegarse, en nuestro derecho, que sólo son definitivas las sentencias irrevocables";

Considerando que si los efectos de un contrato son regidos en principio por la ley existente en el momento de la formación del contrato, tal principio deja de tener apli

cación cuando, como en un contrato de trabajo una nueva ley regula de una manera distinta en un interés social, los efectos de la convención; que, en semejante caso, la aplicación inmediata de la ley nueva, a la situación surgida con posterioridad a su publicación, y sin perjuicio de los derechos adquiridos, está de acuerdo con el principio de la no retroactividad de la ley;

Considerando que el artículo 37 de la ley sobre contratos de trabajo acordaba al trabajador despedido injustamente, a título de indemnización, una suma equivalente a los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrón; que la ley No. 1963, publicada el 23 de marzo de 1949, modificó esta disposición legal en el sentido de reducir a un máximo de tres meses de salarios dicha indemnización, contados desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia en última instancia; que, en el presente caso, el juez a quo, por aplicación sucesiva de ambas leyes y de los principios ya enunciados, sólo ha podido condenar a la compañía demandada por concepto de salarios caídos, al pago de los salarios que Romero dejó depercibir desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarentiocho, día de su despido, hasta el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarentinueve, fecha en que entró en vigor la nueva ley fuera de la Capital de la República;

Considerando que habiendo sido condenada la Central Romana Corporation, por el fallo impugnado, a pagar a Romero, a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir por él desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia (3 de abril de 1952), dicho fallo ha violado al mismo tiempo la Ley No. 1963, del 23 de marzo de 1949, incorporado en el artículo 84 del Código Trujillo del Trabajo, y el Art. 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, por lo cual debe ser casado en este único aspecto;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, en cuanto al aspecto señalado, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 3 de abril de 1952, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de abril de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Js. Pimentel, persona civilmente responsable en la causa seguida a José Bernabé María Deschamps. Abogado: Lic. J. Alcides Roca.

Interviniente: Eduardo Malena. Abogado: Dr. Luis Manuel Despradel Morilla.

Interviniente: Ramón Reynoso. Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Pimentel, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 143, serie 51, sello No. 267, domiciliado en Barranca, sección de la común de La Vega, puesto en causa como persona ci-

vilmente responsable en la causa seguida contra el prevenido José Bernabé María Deschamps, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cuatro de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Alcibíades Roca, portador de la cédula personal de identidad No. 67, serie 47, sello No. 9270, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Amadeo Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 1899, serie 55, sello No. 13540, en representación del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, portador de la cédula personal de identidad No. 14900, serie 47, sello 6870, abogado del interviniente Eduardo Malena, portador de la cédula personal de identidad No. 1510, serie 51, sello No. 26045, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Jorge Luis Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 6852, serie 1, sello No. 14634, abogado del interviniente Ramón Reynoso, portador de la cédula personal de identidad No. 16424, serie 47, sello No. 643619, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día siete de julio del corriente año, a requerimiento del Lic. J. Alcibíades Roca, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. J. Alcibíades Roca, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos los escritos presentados por el Lic. Jorge Luis Pérez y el Dr. Luis Ml. Despradel Morilla, abogados de los intimantes;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 24, 47, 61 y siguientes, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente 1) "Que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección de Jeremías de la Común de La Vega, kilómetro tres, al volcarse la camioneta marca Chevrolet, placa No. 10363, manejada por el chófer José Bernabé María Deschamps, resultaron heridos en el mismo los nombrados Ramón Reinoso, Eduardo Malena, Juan María León, Ramón Gómez y Ramón A. Gómez R.; 2) Que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día quince del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, ésta fué objeto de varios reenvíos, conociéndose en la del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos, fecha ésta última en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José Bernabé María Deschamps, de generales conocidas, culpable del delito de golpes involuntarios en agravio de los señores Eduardo Malena, Ramón Reynoso y otros, ocurrido en la sección de Jeremías de esta Común, kilómetro 3 tramo La Vega-La Jagua, el día 1ro. del mes de Noviembre del pasado año 1951, mientras dicho prevenido manejaba la camioneta marca Chevrolet placa No. 10363 propiedad del señor Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, golpes involuntarios que en Eduardo Malena curaron después de veinte días y en el señor Ramón Reynoso antes de diez días según certificados médicos que obran en el expediente y en consecuencia en virtud del principio del no cúmulo de penas, condena a dicho inculpado José Bernabé María Deschamps a sufrir la pena de seis meses de prisión al pago de una mul-

ta de cien pesos (RD$100.00) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por el señor Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil de los señores Eduardo Malena y Ramón Reynoso en contra del señor Manuel de Js. Pimentel (a) Ney en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia condena al referido señor Pimentel a pagar una indemnización de: al señor Eduardo Malena la suma de Mil Doscientos Pesos y una indemnización de Quinientos Pesos (RD$500.00) en favor del señor Ramón Reynoso, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dichos señores Malena y Reynoso en el referido accidente ocasionado involuntariamente por el Chauffer José Bernabé María Deschamps mientras conducía la camioneta Chevrolet placa No. 10363 propiedad del señor Manuel de Js. Pimentel (a) Ney; CUARTO: Que debe disponer como en efecto dispone la cancelación de la licencia No. 29254 del citado Chauffer José Bernabé María Deschamps durante el tiempo de seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney al pago de las costas civiles, distrayendo estas en provecho de los abogados Dr. Luis Manuel Despradel Morilla y Lic. Jorge Luis Pérez, por afirmar haberlas avanzado"; 3) Que sobre apelación interpuesta por Manuel de Js. Pimentel, persona civilmente responsable, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en lo que se refiere al aspecto civil del asunto devuelto exclusivamente a esta Corte, la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha quince del mes de enero del año

mil novecientos cincuenta y dos, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada íntegramente en el cuerpo de esta sentencia, y actuando por propia autoridad, declara: a) Que el señor Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, es responsable de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su empleado o preposé, el chófer José Bernabé María Deschamps, con el vehículo por éste manejado propiedad del primero, a las personas lesionadas por dicho vehículo en el accidente ocurrido el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el kilómetro tres (3) de la carretera La Vega-La Jagua; y b) Declara admisible la acción en daños y perjuicios incoada por los señores Eduardo Malena y Ramón Reinoso constituídos en parte civil en contra del señor Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, parte puesta en causa válidamente como persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado o preposé José Bernabé María Deschamps, por heridas y golpes involuntarios en agravio de las personas antes citadas, y en consecuencia, evalúa, actuando por propio imperio, la reparación de los daños y perjuicios tantos morales y materiales, sufridos por las partes civiles constitudas, en las cantidades siguientes: Trescientos Cincuenta Pesos en provecho del señor Eduardo Malena y Doscientos Pesos en beneficio del señor Ramón Reinoso, a cuyos pagos respectivos se condena al señor Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, en su antes expresada calidad; y TERCERO: Condena a dicho Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney al pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se declaran distraídas separadamente en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel y el Lic. Jorge Luis Pérez, abogados de las partes civiles constituídas, señores Eduardo Malena y Ramón Reinoso, respectivamente, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los ar-

tículos 1315 y 1384, inciso 3º del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, al omitir de estatuir y falta de base legal";

Considerando que el recurrente se ha opuesto a la intervención de Ramón Reynoso y Eduardo Malena, sobre el fundamento de que dicha demanda no se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 61 y siguientes de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las reglas contenidas en los referidos artículos, propias de la materia civil, no pueden interpretarse en el sentido de privar a las personas constituídas en parte civil de defender su derecho; que, en tal virtud, ellas pueden tomar participación en el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable para sostener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente el cumplimiento de formalidades legales extrañas a la materia penal, puesto que lo contrario implicaría una grave restricción a su derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal invocada en el segundo medio del recurso, que los amos y comitentes son responsables, no solamente de los daños causados por sus criados y apoderados en el ejercicio normal y regular de las funciones en que están empleados, sino también de aquellos daños que resultan del abuso de estas funciones, cuando haya podido creerse, por las circunstancias aparentes del hecho, que los criados y apoderados obraban por cuenta de sus amos y comitentes; que, por el contrario, esta responsabilidad no existe cuando la víctima tenía conocimiento de que el empleado actuaba por su propia cuenta, lo cual resulta así cuando alguien le pide al chófer de un vehículo que lo conduzca en el mismo, o acepta montarse en él, sin ninguna autorización del propietario, especialmente cuando se trata, como en la especie, de un

vehículo que no está destinado al transporte de pasajeros; que, finalmente, es a la víctima del hecho perjudicial a quien le corresponde probar que ella creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas;

Considerando que los jueces del fondo no han establecido con precisión en el fallo impugnado si el chófer Deschamps, al montar a Ramón Reynoso y Eduardo Malena en la camioneta que manejaba, actuaba por órdenes o por lo menos con el consentimiento de su comitente Manuel de Js. Pimentel; que, consecuentemente, como esta circunstancia constituye una condición necesaria e indispensable para la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al no comprobarla debidamente la Corte a qua, el fallo impugnado no está legalmente justificado, incurriendo en el vicio de falta de base legal que invoca el recurrente.

Por tales motivos, PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, la intervención de Ramón Reynoso y Eduardo Malena, constituídos en parte civil; SEGUNDO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; TERCERO: Condena a los intervinientes Ramón Reynoso y Eduardo Malena al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. J. Alcibíades Roca, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, en grado de Apelación, de fecha 24 de Junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Frank Owen. Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Owen, inglés, mayor de edad, soltero, maquinista, domiciliado y residente en el batey del Ingenio Porvenir de la común de San Pedro de Macorís y de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad Número 4329, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 26171, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal número 3174, serie 23, renovada con el sello No. 592, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, presentado por el Lic. J. M. Vidal Velázquez abogado del recurrente, el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 275, 277 a 280 de la Ley No. 1474, del año 1938, sobre Vías de Comunicaciones; 320 del Código Penal y la Ley No. 517, del año 1941; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "1ro. Que el domingo 18 de Mayo, en la avenida Julia Molina y la intersección de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad, ocurrió un accidente entre el carro Chevrolet placa 3249 y la locomotora No. 6 del Ingenio Porvenir, el primero manejado por el chauffeur Casimiro Quezada y la segunda por el maquinista Frank Owen, del cual resultó con heridas curables en el curso de los diez primeros días, el nombrado Julio Aníbal Pérez Sánchez, 2do. que el accidente ocurrió en momentos en que la locomotora transitaba por la vía férrea propiedad del Ingenio Santa Fe, que no es la línea normal de las locomotoras del Ingenio Porvenir, C. por A.; 3ro. que el choque ocurrió en la Avenida Julia Molina en su intersección con la calle María Trinidad Sánchez, y esa vía constituye trán-

sito de preferencia para los vehículos de motor"; 4º, que sometido el caso al Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, éste falló, el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, condenando a Frank Owen a cinco pesos de multa y al pago de las costas, como autor del delito de golpes involuntarios y descargó a Casimiro Quezada de toda responsabilidad penal; 5º que el mismo cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Frank Owen interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y el Juzgado de Primera Instancia conoció contradictoriamente del mencionado recurso;

Considerando que el repetido Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial pronunció, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación intentado por el señor Frank Owen, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha 5 de junio de 1952, que lo condenó a RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de los costos por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Julio Aníbal Pérez Sánchez; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada TERCERO: Que debe Condenar y Condena, al nombrado Frank Owen, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expuso, en la declaración ante la Secretaría del Juzgado a quo, "que intenta dicho recurso por no estar conforme, y que los medios en que se funda dicho recurso serán enumerados oportunamente por escrito a la Suprema Corte de Justicia por su abogado el Licenciado José María Vidal Velázquez"; y en el memorial así anunciado y que efectivamente fué presentado, alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 275, 277, 278, 279 y 280 de la Ley

sobre vías de Comunicaciones, número 1474, de fecha veintidós de febrero del año mil novecientos treintiocho, publicada en la Gaceta Oficial número 5147 del once de marzo del año mil novecientos treintiocho; y Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, y como una consecuencia de esta desnaturalización, violación del artículo 320 del Código Penal, modificado por la Ley 517 de fecha veintiocho de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este alega, en resumen, el recurrente, que a la locomotora del Ingenio Porvenir, C. por A., con la cual ocurrió el accidente de que se trata, le eran aplicables los artículos 275 y 277 a 280 de la Ley sobre Vías de Comunicaciones, que le dan la preferencia en el tránsito, y no disposiciones legales que son sólo aplicables a los automóviles; que por ello la decisión impugnada, al expresar que la vía donde ocurrió el repetido accidente "constituye tránsito de preferencia para los vehículos de motor", para fundamentar lo que falló contra Frank Owen como culpable, por imprudencia o negligencia, del hecho de que se trata, violó los cánones de la mencionada ley que son invocados en este aspecto del recurso; pero

Considerando que las disposiciones legales que alega el recurrente, no tienen por efecto el liberar al conductor de una locomotora del deber de tomar todas las precauciones necesarias para no perjudicar la integridad física de las personas y las propiedades de éstas; que el examen del fallo impugnado demuestra que éste se basó, para decidir sobre el caso en el sentido en que lo hizo, en la comprobación realizada, por el juez a quo, de las existencias de faltas a cargo de Owen que constituían la única causa del accidente, faltas en cuya existencia no podían influir las disposiciones de la Ley No. 1474, del año 1938; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio, que en este aspecto del recurso se pretende que los hechos de la causa fueron desnaturalizados, porque el Juzgado a quo los apreció de un modo distinto a como entiende el recurrente que sucedieron y a como los describen algunos testigos, y que se violó, como consecuencia de la desnaturalización aducida, el artículo 320 del Código Penal aplicándolo sin que hubiera lugar a ello;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos, mediante la ponderación de los medios de prueba producidos ante ellos; que en uso de tal poder, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, pudo establecer los hechos como lo hizo, sin que constituya el vicio de desnaturalización la circunstancia de que interpretarse, como él los entendía, los testimonios prestados ante él o ante el Juzgado de Paz y aún de que sólo aceptara las declaraciones que juzgara como sinceras y verídicas; que en esas condiciones, la aplicación del artículo 320 reformado, del Código Penal, se revela como correcta al ser la consecuencia del establecimiento y la ponderación de los hechos, verificados soberanamente por el juzgado a quo;

Considerando que en la decisión de que se trata, no sólo no se encuentran los vicios alegados por el recurrente, sino tampoco ningún otro que pudiera ser examinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Owen, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A.

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha 18 de diciembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo García. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Osvaldo Bell. Abogado: Dr. Alberto Malagón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha 18 de diciembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo García. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Osvaldo Bell. Abogado: Dr. Alberto Malagón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y

23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 19 de la Avenida "José Trujillo Valdez", portador de la cédula personal de identidad No. 17527, serie 47, renovada para la fecha en que se intentó el recurso con el sello No. 1585, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 9336, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad No. 12485, serie 54, sello No. 7994, abogado del intimado Osvaldo Bell, portador de la cédula personal de identidad No. 4638, serie 24, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha cinco de febrero del corriente año por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "1.— Violación del artículo 1 (primero) escalas a) y b) de la Ley No. 1119 sobre las jurisdicciones de las Alcaldías (hoy Juzgados de Paz), Juzgados de Instrucción y las Oficialías del Estado Civil de fecha 19 de febrero de 1946 publicada en la Gaceta Oficial No. 6401 del 22 de febrero del 1946 y violación asimis-

mo del art. 168 del Código de Procedimiento Civil ambos textos por causa de incompetencia en razón de la persona o "ratione personae vel loci"; 2.— Violación y falsa aplicación de los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 37 (reformado) de la antigua Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo vigente al inicio de la litis a que se contrae el presente recurso (hoy arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo), y desconocimiento de los más elementales principios que rigen la prueba en materia laboral y civil y el efecto devolutivo del recurso de apelación; 3.— Violación y falsa aplicación de los artículos 15 y 16 de la antigua Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo vigente al inicio de la litis a que se contrae el presente recurso (hoy arts. 69 y 72 del Código Trujillo de Trabajo); 4.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; 5.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; y 6.— Violación y falsa interpretación de los artículos 37 (reformado) y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo (el primero hoy arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo) y de los artículos 83 acápite primero del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889"

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de julio del corriente año, suscrito por el Dr. Alberto Malagón, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 154 y 169 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por Osvaldo Bell contra Pablo García, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dic-

tó en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Pablo García, a pagarle al señor Osvaldo Bell, la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) por concepto de un mes de preaviso, y auxilio de cesantía; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pablo García, a pagarle al señor Osvaldo Bell, los salarios que hubiese percibido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pablo García, a pagarle al señor Osvaldo Bell, la suma que le corresponde por haberle negado sus vacaciones; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al mencionado señor Pablo García, a expedir al señor Osvaldo Bell, el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pablo García, al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre apelación interpuesta por Pablo García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante Pablo García, por no haber comparecido a concluir; y SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado Osvaldo Bell, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha diez del mes de octubre del presente año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en favor de dicho Osvaldo Bell, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta en el primer medio del recurso, que la incompetencia relativa es de interés privado y no puede ser invocada por primera vez en casación; que en el presente caso el actual recurrente no alegó, ante los jueces del fondo, la incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, para conocer y fallar la demanda interpuesta en contra suya por Osvaldo Bell, en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines; que si se admite generalmente que la incompetencia relativa puede invocarse por primera vez en casación cuando la sentencia impugnada ha sido pronunciada en defecto, ello no es así cuando la cuestión de incompetencia está mezclada con los hechos o cuando las circunstancias en que se funda no están consignadas en el fallo atacado; que en el presente caso para decidir la incompetencia de que se trata tendría esta jurisdicción la necesidad de ponderar cuestiones de puro hecho que no fueron apreciadas por los jueces del fondo, ni tampoco reveladas en la decisión impugnada; que, por consiguiente, el primer medio de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el cuarto medio, que el juez **a quo** ha proclamado en el fallo impugnado que "cuando el apelante no se presenta a sostener su apelación en juicio, debe ser confirmada la sentencia apelada sin que sea necesario verificar los agravios que contra la sentencia impugnada contenga la apelación"; pero

Considerando que en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, cuando el intimado, en vez de pedir el descargo de la apelación, concluye al fondo, como ha ocurrido en el presente caso, en que el

intimado ha pedido, por órgano de su abogado constituído, que "se confirme en todas sus partes la sentencia apelada", el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación y dar los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión; que, en tales condiciones, al confirmar el juez a quo la sentencia apelada, sin examinar y ponderar el mérito del recurso de apelación, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de septiembre de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Tomás de los Santos Herrera. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Martín Mateo y Leovigildo Encarnación: Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 3238, serie 12, con sello de renovación número 544 para el presente año, contra setencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha

dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, sello número 15020, para el año 1952, en representación del Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 890, para el año 1952, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Valdez Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 7736, serie 1ra., sello número 679, para el año 1952, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad número 2716, serie 10, sello número 1735, para el año 1952, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte intimada, Martín Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Maguana, común de San Juan, portador de la cédula personal de identidad número 2512, serie 12, sello de renovación número 1149823 para el 1952, y Leovigildo Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Maguana, común de San Juan, portador de la cédula personal de identidad número 5240, serie 12, sello de renovación número 1152230, para el 1952;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda notificada el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, a Martín Mateo y Leovigildo Encarnación, a requerimiento de Pedro de los Santos Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó, el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo, por no haber constituído abogado, y en consecuencia, los condena a entregar inmediatamente al demandante, señor Pedro Tomás de los Santos, la propiedad agrícola de la cual se trata, la cual colinda al Norte y al Sur, con propiedades del expresado demandante, señor de los Santos Herrera; al Este con terrenos del señor Eulogio Romero, y al Oeste con terreno de la señora Manuela Medina y la cañada denominada Cacao, situada en el paraje denominado La Bayoneta, Sección de La Maguana, de esta Jurisdicción Comunal, ordenándose que el presente fallo, sea ejecutorio provisionalmente, no obstante oposición o apelación de la sentencia; SEGUNDO: Comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, señor Manuel Emilio Díaz Fernández, para notificar la presente sentencia a los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo; TERCERO: Condena a los referidos demandados Mateo y Encarnación al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que Martín Mateo y Leovigildo Encarnación hicieron oposición al fallo anterior, por acto de fecha doce de enero de mil novecientos cin-

cuenta y uno, reiterado por el del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; c) que el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, Pedro Tomás de los Santos Herrera le notificó a los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo, sendas copias de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones civiles, el día ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y les notificó, asimismo, que como dicha sentencia era ejecutoria no obstante cualquier oposición o apelación, les daba un plazo de "hasta las seis de la tarde de ese día, para que desalojaran voluntariamente la propiedad agrícola, pues de lo contrario se procedería a su desalojo por todas las vías de derecho y haciendo uso de la fuerza pública, si necesario fuere"; d) que sobre el recurso de oposición arriba mencionado, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia, en atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de oposición intentado por Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo, quienes tienen como abogado constituído al Lic. J. Humberto Terrero, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia No. 33 de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos cincuenta, dictada en atribuciones civiles, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo, por no haber constituído abogado, y, en consecuencia, los condena a entregar inmediatamente al demandante señor Pedro Tomás de los Santos, la propiedad agrícola de la cual se trata, la cual colinda al norte y al Sur con propiedad del expresado demandante, señor de los Santos Herrera; al Este con terrenos del señor Eulogio Romero, y al Oeste con terrenos de la señora Manuela Medina y la cañada denominada Caocao, situada en el paraje denominado La Bayoneta,

Sección de La Maguana, de esta Jurisdicción Comunal, ordenándose que el presente Fallo, sea ejecutorio provisionalmente, no obstante oposición o apelación de la sentencia; SEGUNDO: Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, señor Manuel E. Díaz F., para notificar la presente sentencia a los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo; TERCERO: Condena a los referidos demandados Mateo y Encarnación al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;' SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, el pedimento hecho por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en sus conclusiones, tendiente a que se ordene la prueba testimonial de varios hechos; TERCERO: Revoca dicha sentencia, por improcedente y mal fundada, la acción intentada por el señor Pedro Tomás de los Santos H., contra Martín Mateo y Leovigildo Encarnación (a) Bijo, en entrega de una propiedad, por falta de fundamento legal, y en razón de que el documento que presenta el señor Pedro Tomás de los Santos H., como títulos de acciones de Hato Nuevo no puede ser presentado a la consideración de ningún Tribunal ya que se ha establecido que dicho título no fué sometido a la formalidad del saneamiento, conforme lo establece la ley, y además, el documento presentado, como venta, tampoco se refiere a una propiedad definida, limitada, ni apreciada en su extensión superficial; CUARTO: Condena al señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que Pedro Tomás de los Santos interpuso recurso de apelación contra esta última sentencia, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y ésta se conoció en la audiencia pública del día treinta de junio del mismo año, a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituí-

dos y formularon sus conclusiones en la siguiente forma: el Lic. Angel S. Canó Pelletier, de la parte intimante, así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, los que de seguro vais a suplir ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de hacer justicia, y a la vista de lo dispuesto por los artículos 544, 1341 y 2262 del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, por órgano de su abogado constituído, abajo firmado, os suplica fallar: PRIMERO: admitir como regular en la forma y en el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: actuando por propia autoridad, y por contrario imperio, revocar la sentencia recurrida, ordenando en consecuencia: a) que los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación están en la obligación de entregar inmediatamente el siguiente inmueble al señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, una propiedad agrícola, cercada, situada en el paraje denominado La Bayoneta, Común de San Juan de la Maguana, cuyas colindancias son: al Norte y al Sur terrenos del señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, antes comuneros y del señor Tomás Mejía; al Este, cañada de los gansos y terrenos del señor Eulogio Romero antes comuneros; y al Oeste, terrenos de la señora Manuela Medina y cañada de Caocao; declarándose previamente al señor Pedro Tomás de los Santos y Herrera, propietario del predio reivindicado; TERCERO: condenar al señor Martín Mateo y Leovigildo Encarnación al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia. Subsidiariamente para el improbable caso de que no se acojan las conclusiones principales: PRIMERO: ordenar un informativo testimonial tendiente a probar los siguientes hechos: a) que la propiedad reivindicada fué mensurada por el Agrimensor Público ciudadano José del Carmen Ramírez, en el año 1908; h) que la propiedad reivindicada tiene los linderos indicados en la

sentencia recurrida en apelación; c) que esta propiedad está situada en el paraje denominado La Bayoneta, Sección de La Maguana, de esta Común; d) que esta propiedad fué fomentada por los abuelos de Angel Ramón, desde el siglo pasado; y e) que los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación sólo tienen de estar detentando, a título precario, de manera discutida, la propiedad ya descrita, seis años; SEGUNDO: Reservar a los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación el contra-informativo; y TERCERO: Reservar las costas del procedimiento y haréis justicia"; y el Lic. José A. Ramírez Alcántara, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte intimada, de esta manera: "Por tales razones, por las que de seguro suplirán los Honorables Magistrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación, por la humilde mediación del abogado infrascrito, con el mayor respeto, Concluye Suplicándoos, que dispongáis por sentencia y en virtud de los artículos 1315 del Código Civil, 130 y 133, modificados del Código de Procedimiento Civil, 91 y 92 de la Ley de Registro de Tierras, y 25 de la Ley de Notariado: PRIMERO: Que previa la declaratoria de regularidad del recurso de apelación del señor Pedro de los Santos por haber sido intentado en la forma y en el tiempo indicado por la Ley, se Rechace la Acción en Desalojo, intentada por el señor Pedro de los Santos contra los señores Martín Mateo y Leovigildo Encarnación, confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha catorce de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; SEGUNDO: Que se condene al señor Pedro de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, por haberlas avanzado en su mayor parte. Es justicia que se espera de Vosotros, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno"; f) que en el expe-

diente obra un acto notarial, debidamente transcrito en San Juan de la Maguana, bajo el No. 192, folio 114-116, en fecha 17 de diciembre de 1947, en el libro letra "V", que copiado dice así: "No. (44), Cuarenta y Cuatro, República Dominicana.— Acto Número Cuarenta y Cuatro.— En la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y seis, siendo las tres horas de la tarde, por ante mí, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado Notario Público, de los del Número de esta Común, con mi domicilio y estudio en la casa No. 24 de la calle Presidente Trujillo, de esta ciudad, portador de la cédula No. 334, serie 10, renovada con sello No. 1210, en presencia de los testigos que al final se nombrarán, comparecieron la señora Carmen Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Hato Nuevo, de esta Común, portadora de la cédula personal No. 5769, serie 12, renovada para el presente año con sello No. 674807; y el señor Pedro Tomás de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de la Sección de Las Zanjas, de esta Común, portador de la cédula No. 3238, serie 12, renovada para el presente año con sello No. 1229, a quienes yo, Notario, doy fe conocer, y me ha declarado la señora Carmen Romero que posee en propiedad y en posesión un documento de terrenos en los llamados de Hato Nuevo, de esta común, en el paraje denominado Higuerito, con su posesión en el paraje denominado La Bayoneta que heredó en su calidad de única heredera, del que respondió en vida al nombre de Cornelio Romero, quien a su vez los obtuvo por compra que de ellos hiciera al señor Angel Ramón, quien los heredó de sus antepasados, todo lo que se prueba por acto auténtico instrumentado por el Notario Público de esta Común Pedro Tomás Canó y Soñé, en veintiocho de marzo de mil novecientos seis, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la ciudad

de Azua, en diecisiete de diciembre de mil novecientos veintidós, en el libro letra "NT" folios del 257 al 262, bajo el Número 657; que en consecuencia como el referido título es de la suma de Setentiséis Pesos, ha convenido en vender al señor Pedro Tomás de los Santos, presente y aceptante, la cantidad de Cincuentinueve Pesos de terrenos en los de Hato Nuevo, de esta Común, en el lugar de Higuerito, con su posesión en el paraje de La Bayoneta, por la misma suma que confiesa haber recibido de manos del comprador, a entera satisfacción. En el título antes mencionado que he tenido a la vista he hecho la rebaja correspondiente. En fe de todo lo cual he levantado el presente acto, en presencia de los señores Aquiles Farias, portador de la cédula No. 73, serie 12, renovada para el presente año con sello No. 102251, y Ramón Antonio Batista, portador de la cédula No. 11801, serie 12, renovada para el presente año con sello No. 96277, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales, libres de toda excepción, ante quienes di lectura de este acto a las partes, y después de aprobarlo por ellos, firmaron todos junto conmigo, Notario que doy fe, menos la señora Carmen Romero, por no saber hacerlo. Fdo. Lic. Angel Salvador Canó Pelletier. Notario.— Fdo. Pedro Tomás de los Santos. Fdo. Ramón Antonio Batista. Fdo. Aquiles Farias"; g) que en el expediente hay una certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que dice así: "Vista: la carta de fecha 22 de febrero del año 1951, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. J. Humberto Terrero, la cual copiada a la letra dice así: "Favor de certificarme si los documentos relativos al sitio de Hato Nuevo fueron saneados; fecha de la sentencia que cerró dicho saneamiento, y si entre los documentos saneados figura el acto No. 44 de fecha 31 de diciembre de 1946, instrumentado por el Notario Público de la Común de San Juan de la Maguana, Lic. Angel S. Canó Pelletier, por la cantidad de 59 pesos de terrenos de Hato

Nuevo, vendidos por la señora Carmen Romero en favor del señor Pedro Tomás de los Santos". Yo, doctor Arístides Alvarez Sánchez, Secretario del Tribunal de Tierras, Certifico y Doy Fe: que en los archivos a mi cargo consta que el sitio comunero de Hato Nuevo, común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, se encuentra en proceso de depuración de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras y respecto del cual ha intervenido Decisión de jurisdicción original en fecha 19 de julio del año 1950. Que en dicho expediente no se encuentra depositado para fines de depuración el acto No. 44 de fecha 21 del mes de diciembre del año 1946, instrumentado por el Notario Público de la Común de San Juan de la Maguana, Lic. Angel S. Canó Pelletier por la cantidad de 59 pesos, en favor del señor Pedro Tomás de los Santos, a que alude el Lic. J. Humberto Terrero en su comunicación más arriba indicada. Certificación: que expido, firmo y sello, en cada una de sus hojas, en Ciudad Trujillo, D. S. D., capital de la República Dominicana, a requerimiento de parte interesada y de conformidad con el art. 115 de la Ley de Registro de Tierras"; Fdo. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario"; y h) que obra en el expediente una copia del acta de no conciliación levantada en el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, de fecha 12 del mes de enero del año mil novecientos cuarentiocho, expedida por el Secretario del referido Juzgado, en fecha 13 de junio de 1951, que textualmente dice así: "Número 1.— República Dominicana.— En la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiocho, siendo la una de la tarde, estando en nuestro Despacho ante Nos. Dr. Arturo Ramírez Fernández, Juez de Paz de esta Común, asistido del infrascrito Secretario, comparecieron Pedro Tomás de los Santos, dominicano, de 40 años de edad, portador de la cédula personal de identidad número 3238, serie 13, con el sello No. 7245, domiciliado y

residente en la Sección de Las Zanjas, parte demandante, quien tiene como abogado Constituído al Lic. Angel S. Canó Pelletier, con estudio abierto en esta ciudad y Martín Mateo y Leovigildo Encarnación, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, el primero portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2521, Serie 12 y el segundo dueño de la Cédula Personal No. 3240, serie 12, ambos domiciliados y residentes en la Sección de La Maguana, de esta Común, quienes fueron legalmente emplazados para la audiencia de hoy, en atribuciones Civiles, a fin de que se conciliaran si lo juzgan pertinente, respecto a la demanda que el requeriente piensa llevar a efecto por ante el Tribunal de Primera Instancia. Atendido: a que en fecha 31 de diciembre de 1946 compró a la que respondió en vida al nombre de Carmen Romero por acto auténtico en documento de terrenos en los llamados de Hato Nuevo, Paraje Higuerito de esta Común, con posesión en el sitio de La Bayoneta, cuya propiedad colinda al Norte con Tomás Merán, al Sur con Juanico Mamerto Sánchez; al Este con Eligio Romero y al Oeste con Agustín Romero, cuya propidad detentan los mencionados requeridos. El demandado Mateo tiene como su representante al Dr. Aquiles Melo con Estudio abierto en esta ciudad. Les aconsejamos a las partes llegar a una conciliación. El señor Martín Mateo, respondió a la demanda diciendo que no se concilia debido a que hace más de veinte años que trabaja esa tierra sin ser molestado sino hasta este año pasado por el señor de los Santos. El demandado Encarnación responde en la forma siguiente; que hace doce años que compró esa tierra y no está dispuesto a entregarla. En fe de lo cual hemos levantado la presente acta de no conciliación, la que leída a las partes encontraron conforme, firmándola de ellos el que supo hacerlo, así como los abogados concurrentes y los que no imprimieron las digitales por ante Nos y Secretario que Certifica. (firmado): Martín Mateo.— Leovigildo Encarnación.— Pedro Tomás

de los Santos.— Lic. Angel S. Canó Pelletier.— Dr. Aquiles Melo.— Dr. A. Ramírez F., Juez de Paz.— F. Mateo L., Secretario". —Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, al cual me remito, la que expido a petición de parte interesada, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, (Fdo.): Santiago de León L., Secretario";

Considerando que en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunció, en audiencia pública, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a seguidas: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; SEGUNDO: Que debe denegar y deniega la medida de instrucción solicitada por la parte apelante relativa a la información testimonial por ella propuesta, por resultar la misma improcedente; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo la apelación de que se trata, por ser la misma absolutamente improcedente e infundada: CUARTO: Que, consecuentemente, debe confirmar y confirma la sentencia impugnada, dictada entre las partes litigantes por el Tribunal a quo en fecha catorce del mes de mayo del año en curso; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Pedro Tomás de los Santos, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, declarando distraídas las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en apoyo de su recurso, que la sentencia impugnada contiene los siguientes vicios: violación de "la regla **reus in excipiendo fit actor** consagrada por el artículo 1315 del Código Civil"; del ar-

tículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente sostiene, esencialmente, que se ha incurrido, en la sentencia impugnada, en los vicios señalados por él en su recurso, porque: a) al alegar, por ante el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, el intimado "Martín Mateo que adquirió la propiedad reivindicada por el señor Tomás de los Santos Herrera, por medio de la prescripción adquisitiva" y el intimado señor Leovigildo Encarnación, "por compra... ambos reconocieron el buen fundamento de la demanda del señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, pero denegaron eficacia con los alegatos puntualizados para concluir afirmando que éstos quedaron en "la obligación legal de probar sus pretensiones", lo que "ni siquiera fué examinado por la Hon. Corte de Apelación de San Juan de la Maguana"; b) "porque la Hon. Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, va demasiado lejos, cuando fundamentándose en la circunstancia de que el acto del 31 de diciembre del año 1946... no contiene la indicación de los linderos de la propiedad vendida al señor Pedro Tomás de los Santos Herrera y de que el Plano de Mensura levantado por el Agrimensor José del Carmen Ramírez, en 1908, carece del acta correspondiente, niega el señor Pedro Tomás de los Santos Herrera la prueba testimonial solicitada por él"; y c) porque resulta "improcedente afirmar, como lo hace la Hon. Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que si se aceptase la prueba por testigos en el caso de la especie, se violaría la Ley, ya que ello equivaldría venir en reconocimiento de título a los cuales la misma le deniega toda eficacia y, validez, agregando que "el argumento como se ve, es sofístico e induce a la violación de los artículos 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no dejó de examinar lo expresado por cada uno

de los intimados en el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, con motivo de la demanda en conciliación intentada por él contra los recurridos, cuyo resultado consta en acta levantada en el referido Juzgado, en fecha doce del mes de enero de mil novecientos cuarentiocho, ya que ésta se copia íntegramente en la sentencia impugnada; aunque tal examen no podía en modo alguno, como pretende el recurrente, conducir a una situación en que se liberase el demandante de hacer la prueba del hecho que alegaba en justicia, a que estaba obligado de conformidad con el principio general de que es al actor a quien corresponde la carga de la prueba en toda acción judicial, consagrado por la primera parte del propio artículo 1315 del Código Civil, en cuya violación alega el recurrente, sin fundamento, se incurrió en la sentencia impugnada; pretendiendo que en la especie era aplicable la regla **Reus in excipiendo fit actor**, tan sólo porque en la referida acta levantada con motivo de la demanda en conciliación intentada por el recurrente, (procedimiento este evidentemente frustratorio porque se trataba de una demanda contra dos personas, que están expresamente exceptuadas de este preliminar por el artículo 49, apartado 6º del Código de Procedimiento Civil), consta que los intimados expresaron que no se conciliaban, uno que porque hacía más de veinte años que trabajaba esa tierra sin ser molestado y otro porque hacia doce años que la había comprado, lo cual no hacía perder su condición de actor al demandante; que, consecuentemente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del mencionado texto legal; sin, que, por otra parte violáse, en este aspecto, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 27 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya que su motivación es adecuada al respecto y justifica legalmente su decisión;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación de los artículos 253 y 141, en otro aspecto, del Código de Pro-

cedimiento Civil, que al tenor del primero de los textos legales citados, "si los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y la ley no se opone a su prueba, ésta podrá ser ordenada"; que, en la especie la Corte a qua, para negar la información testimonial solicitada por el ahora recurrente, fundamentó su decisión en estos motivos: "que si en sus conclusiones subsidiarias el demandante ha solicitado que se le admita hacer la prueba por testigos de los hechos por él mismo articulados, los hechos cuya prueba se ofrece a esta Corte son hechos directamente tendientes al establecimiento de los mismos pretendidos derechos sobre terrenos comuneros que se dejó consignados en el mismo título radicalmente ineficaz que ha servido como base o fundamento a la demanda del señor Pedro Tomás de los Santos, y ello hace que resulte improcedente ordenar el que se haga indirectamente una cosa que de acuerdo con el querer expreso de la ley no se puede hacer directamente bajo el amparo del título nulo ya en sí y de nulos efectos en que se ha apoyado el señor Pedro Tomás de los Santos para enderezar su demanda en reclamación de propiedad sobre un inmueble dependiente de un sitio comunero", y que "resulta más todavía esa improcedencia de esa medida de instrucción solicitada por el demandante, ya que las razones dichas hacen inadmisibles esos hechos y su prueba resultará contraria a la ley en razón de que se tendería con esa prueba a dar validez a un título declarado expresamente nulo por la ley misma; que la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, ya que los hechos articulados que se pretendía establecer por una información testimonial eran inadmisibles, y su prueba hubiera resultado, además, contraria a los artículos 91 y 92 de la Ley de Registro de Tierras; que, a este respecto la Corte a qua ha dado motivos suficientes en la sentencia impugnada que justifican plenamente su dispositivo por todo lo cual carecen de fundamento las ale-

gadas violaciones de los artículos 253 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás de los Santos Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. -- Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis J. Sued. Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Interviniente: Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero. Abogado: Lic. Francisco Antonio Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años, 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued, dominicano, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 3223, serie 31, sello No. 107, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, sello No. 720, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Antonio Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 625, serie 1, sello No. 16008, abogado de Juan Bautista Bona, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Hacienda Cuba, Hojas Anchas, de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 3504, serie 37, renovada para este año con el sello número 14576; José Francisco Reynoso, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la casa número 224 de la calle 14 de esta Ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 64589, serie 1, renovada para este año con el sello No. 49433; Félix Antonio Pichardo, soltero, raso del Ejército Nacional, domiciliado y residente en la casa No. 76 de la calle 23 de esta Ciudad, provisto de la cédula personal de identidad No. 23571, serie 47, exonerada; y Rafael Guerrero, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Romana, provisto de la cédula personal de identidad número 41981, serie 1, renovada para este año con el sello No. 554131 todos mayores de edad y dominicanos, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de agosto del corriente año, presentado por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de Base legal en la sentencia recurrida, desconocimiento del Art. 3 del Código de Procedimiento Civil y Violación del Art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el escrito de intervención de fecha ocho de agosto del corriente año, presentado por el Lic. Francisco Antonio Hernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de junio del corriente año, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y en representación del recurrente Luis J. Sued;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 y 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la noche del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, entre las guaguas de servicio público placa números 2032 y 2043, pertenecientes, la primera a Héctor Ramírez y Dulce O. Jiménez, y la segunda a Luis J. Sued, y conducida por los chóferes Juan Bautista Hernández y Francisco Paredes, respectivamente, y el camión placa número 5242, perteneciente a Andrés Martínez, y conducido por el chófer Luis María Taveras, resultaron con lesiones corporales Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, y destruído el camión de Andrés Martínez; 2) que el ministerio público apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, citando directamente a los prevenidos Juan Bautista Hernández, Luis María Taveras y Francisco Paredes, a fin de ser juzgados por el delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, quienes se constituyeron en parte civil, interviniendo en las persecuciones iniciadas por el ministerio públi-

co, y poniendo en causa a Luis J. Sued, como persona civilmente responsable del prevenido Paredes, contra quien concluyeron pidiendo la reparación del daño causado por la infracción; 3) Que dicho tribunal, por sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, condenó contradictoriamente al prevenido Francisco Paredes a la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, y en defecto a Luis J. Sued, como persona civilmente responsable del prevenido, a pagarle a la parte civil constituída, una indemnización a justificar por estado; 4) que contra esta sentencia apeló el prevenido Paredes el día catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y en esa misma fecha interpuso recurso de oposición, Luis J. Sued, persona civilmente responsable; 5) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué apoderada del recurso de oposición antes mencionado, y por sentencia de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso sobreseer el conocimiento de la acción civil ejercida contra la persona civilmente responsable, hasta cuando se fallara definitivamente el recurso de apelación intentado por el prevenido Francisco Paredes; 6) que impugnado en apelación este último fallo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo, Rafael Guerrero y Luis María Taveras, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1947, cuyo dispositivo es el si-

guiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, la oposición interpuesta por el señor Luis J. Sued, en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, relativa a la causa seguida a los nombrados Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, prevenidos del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de los señores Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal, para el conocimiento y fallo de las reclamaciones en daños y perjuicios formulados por el señor Andrés Martínez, parte civil constituída contra el señor Luis J. Sued, porque los daños alegados por el señor Martínez no tienen ninguna relación de causa a efecto con el delito de golpes involuntarios cometidos por el prevenido Francisco Paredes; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, irrecibible la demanda y reclamación sobre oposición del señor Luis María Taveras, como parte civil contra el señor Luis J. Sued, por cuanto que el señor Taveras compareció y concluyó en ese mismo sentido ante la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo esa sentencia frente a él contradictoria; y en consecuencia, no es susceptible de oposición; CUARTO: que se debe sobreseer, como al efecto se sobresee la reclamación civil de los señores Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, en perjuicio del señor Luis J. Sued, como parte civilmente responsable del delito de golpes involuntarios por el cual fué condenado el prevenido Francisco Paredes, mientras la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decida definitivamente sobre la apelación del pre-

venido Paredes; y QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Andrés Martínez y Luis María Taveras al pago de las costas civiles de la presente instancia; y en lo que se refiere a los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, deben ser reservadas hasta tanto la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decida sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Paredes; SEGUNDO: pronunciar el defecto contra el apelante, Luis María Taveras, por no haber comparecido; TERCERO: a) confirmar esta sentencia en sus ordinales primero, tercero y cuarto; b) revocarla en su ordinal segundo; declarar que el tribunal a quo es competente para el conocimiento y fallo de las reclamaciones en daños y perjuicios formuladas por Andrés Martínez, parte civil constituída, contra Luis J. Sued, y ordenar el sobreseimiento de estas reclamaciones de Andrés Martínez, hasta que se decida definitivamente la acción penal contra el inculpado Francisco Paredes, acción de que está apoderada esta Corte, en virtud del recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1946, que le condena a un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo; c) modificarla en su ordinal quinto, en cuanto condena a Andrés Martínez al pago de los costos civiles de la instancia, y compensar pura y simplemente las costas de ambas instancias"; 7) que este último fallo fué casado por sentencia de la Suprema Corte de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dispuso lo siguiente: "PRIMERO: declara que la sentencia del 25 de noviembre de 1947, cuyo dispositivo aparece copiado en

otro lugar del presente fallo, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, es apelable, y, en consecuencia, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el apelante Luis María Taveras, por no haber comparecido; TERCERO: confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada; CUARTO: revoca los ordinales segundo y cuarto de la mencionada sentencia, y, obrando por propia autoridad: a) declara a Andrés Martínez, sin calidad para constituirse en parte civil e intervenir en las persecuciones penales iniciadas por el Ministerio Público contra los prevenidos Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, inculpados del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, y reclamar contra Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido Francisco Paredes, al pago de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la destrucción del camión de su propiedad y del cargamento de leche que transportaba, y b) rechaza, por improcedente, el pedimento de sobreseimiento solicitado por la persona civilmente responsable señor Luis J. Sued; QUINTO: condena a Andrés Martínez, parte civil constituída, al pago de las costas de su demanda; y SEXTO: condena a Luis J. Sued, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco Antonio Hernández, abogado de los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 8) Que Luis J. Sued y Andrés Martínez interpusieron recurso de casación contra este último fallo, el cual fué rechazado por sentencia de fecha diez y ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; 9) Que apoderada de nuevo del asunto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, dictó en fecha veintitrés de febrero del corriente año, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe íntegramente en el del fallo impugnado, que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Desestima las conclusiones formuladas por el intimante, Luis J. Sued, en razón de que, de acuerdo con los elementos del expediente, dicho señor fué puesto en causa originalmente a título de comitente del señor Francisco Paredes; TERCERO: en consecuencia, y acogiendo las conclusiones de las partes intimadas, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de Febrero del año 1952, sobre oposición con motivo de una sentencia dictada por la Cámara Penal de dicho juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés (23) de octubre del año 1946, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, y al efecto rechaza, la excepción de incompetencia propuesta por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado constituído del señor Luis J. Sued, en razón de que en el presente caso el supradicho señor Luis J. Sued fué emplazado conforme a las reglas de procedimiento exigidas para incoar la acción civil, accesoriamente a la acción penal; y, en consecuencia, a) declara que esta Cámara Penal es competente para conocer y fallar de la acción civil derivada del hecho penal puesto a cargo del nombrado Francisco Paredes, preposé del citado señor Luis J. Sued; y b) que debe decidir, como al efecto decide, avocar el conocimiento del fondo de dicha causa en la audiencia pública del día veinte de marzo de este año, a las nueve horas de la mañana; y SEGUNDO: que debe condenar, y condena, al prenombrado Luis J. Sued, persona civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco A. Hernández, quien afirma haber-

las avanzado en su totalidad"; TERCERO: condena al seños Luis J. Sued al pago de las costas de esta instancia, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Francisco A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que el recurrente invoca la incompetencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública, en contra suya, por Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, constituídos en parte civil en la causa que se le seguía a Francisco Paredes, por el delito de golpes y heridas involuntarios, cometido en perjuicio de ellos, y en apoyo de sus pretensiones sostiene: 1) que "la parte civil debió probar y el juez comprobarlo, el lazo o condición del señor Luis J. Sued frente al señor Francisco Paredes"; 2) que no existe "ninguna prueba de que Francisco Paredes fuera empleado del señor Luis J. Sued"; 3) que la demanda de la parte civil se funda en que Luis J. Sued era "propietario de la guagua que manipulaba Francisco Paredes", y que "los emplazamientos introductivos de instancia", si bien reproducen el texto del artículo 1384 del Código Civil "no lo hacen sino en sentido general, sin ninguna otra especificación que determine la relación de subordinado del señor Francisco Paredes al señor Luis J. Sued"; 4) que "teniendo el recurrente su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el Tribunal que correspondía juzgar la acción civil contra él debió ser el del Distrito Judicial de Santiago, a menos que, la reclamación de los señores Bona, Reynoso, Guerrero y Pichardo tuviera los caracteres de aquellas acciones que accesoriamente pueden ejercerse conjuntamente con la

acción pública, y que... en su caso esa condición no se había establecido"; pero

Considerando que la Corte a qua ha comprobado y admitido correctamente que "de los emplazamientos correspondientes a las distintas etapas del presente expediente, especialmente de los de fechas 6 y 16 de enero de 1946; 19 de julio de 1946; 25 de mayo y 9 de julio de 1951", se infiere que el recurrente fué puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido, y, al efecto, ha proclamado en el fallo impugnado que la demanda de la parte civil "tenía su fuente en la calidad de comitente del señor Luis J. Sued frente al prevenido Francisco Paredes"; que, en tales condiciones, el tribunal apoderado del hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido Francisco Paredes, era competente para estatuir sobre la acción civil interpuesta accesoriamente a la acción pública por los actuales intimados contra Luis J. Sued; que, en efecto, la acción en reparación del daño causado por una infracción a la ley penal puede ser dirigida no tan sólo contra los autores y cómplices, sino contra las personas que el artículo 1384 del Código Civil declara civilmente responsables;

Considerando que para declararse competente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no estaba obligada a decidir previamente si entre el demandado Luis J. Sued y el prevenido Paredes existían las relaciones de comitente a empleado y si éste, cuando realizó el daño, actuaba en el ejercicio normal y regular de sus funciones, pues esto constituye una cuestión de fondo relativa a las condiciones a que se subordina la aplicación del referido texto legal; que para determinar su competencia a dicho tribunal le bastaba tan sólo atenerse, como en efecto se atuvo, a los motivos de los actos en virtud de los cuales fué puesto en causa el actual recurrente y al contenido de las conclusiones de los demandantes; que, consecuentemente, el fallo

impugnado, al confirmar la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de febrero del corriente año, que rechazó la excepción de incompetencia de que se trata, lejos de incurrir en las violaciones de la ley invocadas en el recurso, ha ajustado su sentencia a los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384, párrafo 3, del Código Civil, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite la intervención de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, constituídos en parte civil; SEGUNDO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Francisco Antonio Hernández, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 25 de abril de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dimas A. Pérez. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas A. Pérez, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, domiciliado y residente en la casa No. 87 de la Avenida San Martín, portador de la cédula personal de identidad No. 24617, serie 1, sello No. 8238, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en

funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, sello número 15850, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha once de junio del corriente año por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "1.— Violación y falsa aplicación de los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 37 (reformado) de la antigua Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo vigente al inicio de la litis a que se contrae el presente recurso (hoy arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo), y desconocimiento de los más elementales principios que rigen la prueba en materia laboral y civil y el efecto devolutivo del recurso de apelación; 2.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; 3.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal 4.— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 37 (reformado) de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo (hoy arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo) por desconocimiento en lo absoluto de los principios más elementales de la prueba en materia laboral y al mismo tiempo contradicción de fallos. 5.— Violación del art. 37 (reformado) de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo (hoy arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo) por falsa aplicación del mismo; y 6.— Violación y falsa interpretación de los artículos 37 (reformado) y 65 de la Ley 637 sobre los Contratos de Trabajo (el primero hoy arts. 83 y 84 del Código

Trujillo de Trabajo) y de los artículos 83 acápite primero del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889";

Vista la sentencia de esta Corte de fecha cuatro de julio del corriente año, que declara el defecto contra el intimado Arturo Heredia por no haber constituído abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141 y 154 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código Trujillo de Trabajo; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por Arturo Heredia contra Dimas A. Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Dimas A. Pérez, parte demandante, a) un importe igual a una semana de salario, por concepto de preaviso; b) un importe igual a una semana de salario, por concepto de auxilio de cesantía; c) a título de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo intervenido entre ellos, (veintidós de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho), hasta la fecha de la presente sentencia, tomando como base para fines de liquidación un salario de siete pesos oro (RD$7.00) semanales que percibía por su trabajo el señor Arturo Heredia; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Dimas A. Pérez, a pagar al señor Arturo Heredia, el importe de trescientas cuarenta (340) horas extras trabajadas por el segundo en

provecho del primero cuando éste trabajaba como sereno de sus garages de esta ciudad, tomando como base para fines de promedio un aumento de treinta por ciento (30%) sobre el valor de la hora normal de trabajo, calculados a razón de siete pesos oro (RD$7.00) por jornada de cuarenta y ocho horas semanales; y TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Dimas A. Pérez, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; 2) que sobre apelación interpuesta por Dimas A. Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante Dimas A. Pérez, por no haber comparecido a concluir; y SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado Arturo Heredia, por ser justas y reposar en prueba legal, desestima la apelación de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en favor del dicho Arturo Heredia, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el segundo medio, que el Juez **a quo** ha proclamado en el fallo impugnado que "cuando el apelante no se presenta a sostener su apelación en juicio, debe ser confirmada la sentencia apelada sin que sea necesario verificar los agravios que.... contenga la apelación"; pero,

Considerando que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin exami-

nar el fondo del asunto; que, por el contrario, cuando el intimado, en vez de pedir el descargo de la apelación, concluye al fondo, como ha ocurrido en el presente caso, en que el intimado ha pedido que se "desestime la apelación interpuesta por el señor Dimas Pérez, por la falta de interés del apelante", el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación y dar los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión; que, en tales condiciones, al confirmar el Juez **a quo** la sentencia apelada, sin examinar y ponderar el mérito del recurso de apelación, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticinco de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha 2 de mayo de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael H. Morató Ariza. Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Intimado: E. O. Garrido Puello. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael H. Morató Ariza, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, casa No. 19 de la calle Juan Pablo Pina, portador de la cédula personal de identidad No. 32018, serie 1, sello No. 132017,

contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 16776, serie 47, sello No. 14930, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad No. 19651, serie 1ra., sello No. 0171, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. E. R. Roques Román, abogado de la parte recurrida, E. O. Garrido Puello, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 7, serie 12, renovada con sello No. 19, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Resolución No. 3447 del Comité Nacional de Salarios, del 6 de junio de 1947; 13 de la Ley No. 2006 del año 1949; 37, reformado por la Ley No. 1963, del año 1949, de la Ley No. 637 Sobre los Contratos de Trabajo; 691 del Código Trujillo del Trabajo, y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de una demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía, indemnización y diferencia de salario intentada por Rafael Morató contra E. O. Garrido Puello, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso previas las formalidades legales, dictó en fecha 18 de diciembre de 1951 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía, indemnización y diferencia de salarios, interpuesta por el señor Rafael Hipólito Morató, contra el señor Emigdio Osvaldo Garrido Puello, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Hipólito Morató, al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra este fallo interpuso Rafael H. Morató, en tiempo oportuno, recurso de apelación;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael H. Morató Ariza, contra sentencia de fecha 18 de Diciembre de 1951, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; SEGUNDO: No Acoge, por infundadas las conclusiones del apelante en cuanto al fondo y, considerando justas las conclusiones de la parte intimada,, E. O. Garrido Puello, las acoge y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes el fallo apelado cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena al intimante al pago de los costos distraídos en favor del Lic. Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y de moti-

vos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio: Contradicción de motivos en la sentencia impugnada"; "Tercer Medio: Violación de la resolución 3447 del Comité Nacional de Salarios publicada en la Gaceta Oficial 6636 del 6 de Junio de 1947, y del artículo 13 de la Ley No. 2006 sobre Maestros constructores de obras, publicada en la Gaceta Oficial No. 6938"; "Cuarto Medio: Violación y falsa interpretación de los artículos 37 (reformado) y 65 de la Ley No. 637 sobre los contratos de trabajo, vigente en el caso y del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto del 14 (catorce) de Junio de 1889"; que de estos medios será examinado en primer término el último, por tender a la anulación total de la sentencia;

Considerando que por su cuarto medio el recurrente alega que en el fallo impugnado se han violado los artículos 37 reformado, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y el artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil, por tratarse en el presente caso de una causa que concierne al orden público, y que el juez ha omitido la comunicación del expediente al ministerio público, para fines de dictamen; pero,

Considerando que la falta de comunicación al ministrio público, debido a la simple omisión del juez, en los asuntos en que tal comunicación procede es una causa de revisión civil y no de casación; que por consiguiente, este medio del recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando que por los demás medios del recurso se sostiene, esencialmente, que la citada Resolución No. 3447 del Comité Nacional de Salarios y del artículo 13 de la Ley No. 2006 sobre Maestros Constructores de Obras, éstos tienen derecho a percibir un salario mínimo de RD$-50.00 semanales; que el intimado Garrido Puello, a quien el recurrente le trabajaba como maestro de obras en la construcción de una casa de cinco pisos, sólo le ha pagado una

parte de dichos salarios; que el juez **a quo**, para rechazar su demanda en pago de diferencia de salarios ha declarado que el recurrente no era maestro de obras de esa construcción, sino un simple carpintero, desnaturalizando para ello los hechos de la causa y desestimados, sin dar motivos, documentos fehacientes que le fueron sometidos;

Considerando que el juez **a quo** para rechazar la demanda de Morató en cuanto a la diferencia de salario expresa lo siguiente: "que su reclamación del pago de una diferencia de salario, la fundamenta el demandante en que su salario era mayor que el de RD$30.00 semanales que percibía del patrono, invocando en su favor que su trabajo era en calidad de **maestro de obras**, calidad ésta que niega el demandado; que, en primer término, de acuerdo con la información y contra-información testimonial realizada ante el Juez **a quo**, no quedaron comprobados "los hechos que alega la parte demandante" según se expresa en dicho mismo fallo, apreciación que este tribunal considera justa; que, en segundo término, la indicación en el libro de sueldos y jornales en que aparece el demandante como maestro de obras no es, por sí sólo una prueba fehaciente frente a la realidad de los hechos, más si se tiene en cuenta que esa calidad, a los fines de percibir un mayor sueldo, del que figuraba en ese mismo libro de jornales, no la invocó él, sino después de 4 años de figurar en la obra en construcción del edificio de cinco plantas ya aludido, sin que él probara en forma satisfactoria el motivo que le determinó a esperar durante tan largo tiempo, cuando lo natural y lógico es que al recibir el primer pago o primeros pagos, él hiciera formalmente su reclamación de recibir lo convenido o la reserva consiguiente; que tampoco se desprende de ninguno de los documentos del expediente, tal como ha afirmado el juez **a quo**, la confirmación de los hechos invocados por el demandante";

Considerando que sí, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor de las

pruebas resultantes de una información testimonial, tal poder no los autoriza, cuando les son sometidos documentos que no lo fueron al juez del primer grado, a compartir pura y simplemente la apreciación de éste, y desestimar los nuevos documentos sin dar motivos para ello, sobre todo cuando entre las nuevas pruebas aportadas se encuentran documentos emanados de testigos que declararon en la información testimonial, y cuyo contenido está en pugna con la declaración que ellos mismos dieron como testigos;

Considerando que, en la especie, el actual recurrente presentó al juez de la apelación según consta en la relación de hechos del fallo, un certificado expedido en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno por el Jefe de la Sección de Revisión del Departamento de Trabajo que dice así: "Certifico que en la relación de personal fijo bajo No. 1631 presentada en esta Dirección de Trabajo de fecha 2 de mayo de 1949 por el Ingeniero Arsenio Rodríguez, perteneciente a la Construcción de E. O. Garrido Puello en la calle Manuel María Castillo esquina Dr. José Dolores Alfonseca, figura el señor Rafael H. Morató A. como Maestro de Obras de dicha construcción"; que siendo el ingeniero Arsenio Rodríguez uno de los testigos que declaró en la información testimonial en un sentido contrario a lo externado en el certificado que ha sido transcrito, el juez de la apelación, para rechazar este nuevo elemento de prueba, no ha podido hacerlo sin motivar su decisión en este aspecto; que, por otra parte, el mismo juez afirma "que tampoco se desprende de ninguno de los documentos del expediente la confirmación de los hechos invocados por el demandante", afirmación que, por absoluta, se encuentra en contradicción con ciertos documentos de la causa, entre ellos con la certificación expedida en fecha 10 de abril de 1951, por el Administrador del Departamento de Accidentes del Trabajo, donde consta que Morató prestaba servicios a Garrido Puello como maestro

de obras, y con la nómina del personal, de fecha 19 de junio de 1947, suscrita por el ingeniero Arsenio Rodríguez, quien tenía a su cargo la dirección de la obra, donde consta que el mismo Morató Trabajaba como maestro; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no está legalmente justificado y debe ser casado en cuanto concierne a lo decidido sobre la diferencia de salarios reclamados;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, parcialmente, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, en fecha 28 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Polanco U.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Repúblca, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Bilini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Polanco U., mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 17185, serie 54, sello No. 22026, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha veintiocho de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 121 y 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, de 1950, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que los prevenidos Francisco Antonio Polanco U. e Ignacio Moquete Pérez fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de haber violado el inciso c) del artículo 121 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia el veintiséis de abril del corriente año, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1ro. Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Ant. Polanco U., de generales anotadas, culpable de no sacar la mano al detener el carro placa No. 6819; y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$5.00.— 2do. Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Ignacio Moquete Pérez, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal. 3ro.— Que debe Condenar, como al efecto Condena al nombrado Francisco Antonio Polanco Ureña, al pago de las costas"; y 3) Que sobre apelación interpuesta por Francisco Antonio Polanco Ureña, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido el recurso

de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Polanco Ureña, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 1952, que lo condenó al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00), por el delito de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe Confirmar, como al efecto Confirma, en todas sus partes la sentencia que antecede; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al referido apelante, al pago de las costas en esta alzada";

Considerando que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente de la instrucción de la causa, lo siguiente: "1) que siendo aproximadamente las diez y treinta de la mañana del día veinte y cinco de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, en la calle "El Conde", en el tramo comprendido entre las calles José Reyes y Sánchez, de esta ciudad, se produjo un choque entre el automóvil placa privada No. 6819, manejado por el chófer Francisco Antonio Polanco Ureña, y el No. 2250 placa pública, manejado por el chófer Ignacio Moquete Pérez; 2) que el choque se produjo porque el chófer Polanco Ureña, al detener su vehículo, no hizo las señales correspondientes, expresamente determinadas en el inciso c) del artículo 121 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, están caracterizados los elementos del delito previsto por el artículo 121 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de cinco pesos de multa, los jueces del fon-

do no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por el artículo 170 de la antes mencionada ley; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 121 y 170 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Polanco U., contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz . —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Jánico de fecha 24 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ministerio Público del Juzgado de Paz de la Común de Jánico, en la causa seguida a Isaías Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la común de Jánico, contra sentencia pronunciada por dicho tribunal en la causa seguida contra el prevenido Isaías Peña, dominicano, jornalero, casado, domiciliado y residente en la sección de los Pilones, común de Jánico, portador de la cédula personal de identidad No. 4787, serie 35, sello 713968, de fecha veinticuatro de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-

LLA: Que debe condenar y condena al nombrado Isaías Peña, de generales anotadas, a la pena de RD$25.00 de multa y al pago de las costas por el hecho de manejar un camión "Fargo" sin licencia, sin placa, sin matrícula y sin haber pasado revista";

Oído el Magistrado Juez Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha seis de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 28, 44, 56, 155, 166 y 170 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos No. 2556, de 1950; y 1, 33, 71 y 72 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de las previsiones del artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días, contados desde la fecha en que fué pronunciada la sentencia, cuando ésta sea contradictoria; que este plazo es franco de acuerdo con la disposición de aplicación general contenida en el artículo 72 de la antes mencionada ley;

Considerando que en el presente caso el recurso de casación de que se trata fué interpuesto fuera del plazo legal; que, en efecto, la sentencia impugnada fué pronunciada el veinticuatro de julio y el recurso fué interpuesto por declaración hecha en la Secretaría del Juzgado a quo el día seis de agosto, a los trece días después de dictada la sentencia;

Considerando que, por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en

última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales inferiores; que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que podrán ser impugnadas por la vía de la apelación las sentencias que se pronuncien en materia correccional;

Considerando que, en la especie, el fallo impugnado fué pronunciado por el Juzgado de Paz de la Común de Jánico, en virtud de la atribución especial de competencia que le confiere el artículo 153 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos No. 2556, de 1950; que dicho fallo condenó al prevenido Isaías Peña a la pena de veinticinco pesos de multa, por los delitos "de manejar un camión "Fargo" sin licencia, sin placa, sin matrícula y sin haber pasado revista", previstos por los artículos 28, 44, 56, 155 y 166 de dicha ley, y sancionados por el artículo 170 de la misma, con penas correccionales; que, en tales condiciones, el fallo atacado no fué pronunciado en última instancia, pues era susceptible de apelación, al tenor del referido artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal; que, consecuentemente, dicho fallo no puede ser impugnado en casación por aplicación del citado artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la común de Jánico, contra sentencia pronunciada por dicho tribunal en fecha veinticuatro de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román,— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo León.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo León, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 10 de la calle José Martí, portador de la cédula personal de

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo León.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo León, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 10 de la calle José Martí, portador de la cédula personal de

identidad No. 39594, serie 1, sello No. 9397, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y ocho de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la querella presentada por Rafaela Castro contra Leopoldo León, por violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Mercedes, cuya paternidad le atribuye, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, conoció del mismo en la audiencia del día cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; 2) Que después de instruída la causa el juez "aplazó el fallo para una próxima audiencia", sin indicación del día, y posteriormente, el diez y ocho de septiembre del referido año, pronunció sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Leo León o Leopoldo León, de generales anotadas, no culpables del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de una menor de nombre Mercedes de cuatro meses de edad, hija de la señora Rafaela Castro, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, por haberse comprobado que él no es el padre de la referida menor; SE-

GUNDO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas causadas de oficio"; 3) Que en fecha tres de abril del corriente año, Rafaela Castro, madre querellante, interpuso recurso de apelación, el cual fué declarado admisible por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por el prevenido, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de la parte querellante en razón de que el mismo fué intentado tardíamente, ya que de los documentos del expediente se revela que la apelación intentada contra la sentencia del 18 de septiembre de 1951, lo ha sido en tiempo hábil y con los requisitos legales, por lo cual declara este regular; SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente causa, seguida al prevenido Leopoldo León y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas del incidente";

Considerando que ante la Corte a qua el actual recurrente, por órgano de su abogado constituído, pidió que se pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante Rafaela Castro "por haber sido hecho en forma tardía, fuera de los plazos de ley"; que dicho medio de inadmisión fué rechazado sobre el fundamento de que el juez de primer grado "cuando conoció del fondo del presente proceso aplazó el fallo para una próxima audiencia y no se le notificó (a la apelante) la fecha del pronunciamiento de dicha sentencia, ni mucho menos la sentencia después de pronunciada, por lo que se establece que... Rafaela Castro no tuvo conocimiento del fallo..."; Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Rafaela Castro, ha interpretado correctamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que el plazo de la apelación, aunque la sentencia sea contradictoria, no había comenzado a correr, en el presente caso, el día en que la apelante hizo la declaración del re-

curso; que, finalmente, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo León contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y ocho de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Aníbal Pimentel Machado y Manuel Emilio Bello hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Aníbal Pimentel Machado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 12310, serie 3ra. con sello de renovación número 31306, para 1952 y Manuel Emilio Bello hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 12626, serie 3ra., con sello de renovación número 9349,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fechas veintiséis y veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Penal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, el nombrado Rafael Aníbal Pimentel Machado (a) Rafa, fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de difamación, en perjuicio de las señoritas Sílfida y Miriam Nova; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha once del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, dictó una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, la parte civil legalmente constituída; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, al nombrado Rafael Aníbal Pimentel Machado (a) Rafa, de generales anotadas, del delito de difamación en perjuicio de Sílfida y Miriam Nova, por insuficiencias de pruebas; TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor Alfredo Nova, parte civil legalmente constituída, al pago de las costas por haber sucumbido, con distracción de las civiles en provecho del Lic.

Manuel Eduardo Perelló P., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que disconformes con ese fallo, la parte civil constituída, Alfredo Nova, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas veinte del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y uno y nueve del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y dos respectivamente interpusieron recursos de apelación contra el mismo;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal resolvió dichos recursos, en fecha once de julio del mil novecientos cincuenta y dos, por el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Rafael Aníbal Pimentel Machado, de generales que constan, culpable del delito de injurias en perjuicio de Sílfida y Miriam Nova y, en consecuencia; a) condena al referido Rafael Aníbal Pimentel Machado a pagar una multa de diez pesos oro (RD$10.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) condena a dicho inculpado Pimentel Machado, al pago de las costas penales de ambas instancias; TERCERO: Condena al señor Manuel Emilio Bello hijo, persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado Rafael Aníbal Pimentel Machado en perjuicio de las menores Sílfida y Miriam Nova, a pagar a la parte civil constituída, señor Alfredo Nova, padre de las referidas menores, la cantidad de Cien Pesos Oro (RD$100.00), a título de indemnización,

por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil con el delito cometido por el mencionado inculpado; y CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable, Manuel Emilio Bello hijo, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las correspondientes a esta alzada en provecho del Doctor José Rijo, abogado de la parte civil constituída Alfredo Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que no habiendo expuesto los recurrentes ningún medio determinado, al interponer sus recursos de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a sus intereses;

Considerando, en lo que respecta a la acción pública y al recurso interpuesto por Rafael Aníbal Pimentel Machado, que la sentencia impugnada da por establecido, como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte a qua, los siguientes hechos: a) "que un domingo del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, en las primeras horas de la noche, las jóvenes Sílfida y Miriam Nova, acompañadas de los señores José Remigio Filimont y Enrique Landestoy, se dirigieron a la emisora "La Voz del Sur", en la ciudad de Baní, con el propósito de tomar una cerveza en el bar situado en un apartamiento de dicha emisora; b) que, después del sirviente, José Altagracia Martínez, haber distribuído los vasos, Filimont fué a ver qué pasaba en vista de que no traía la cerveza, habiéndole expresado Rafa (Rafael Aníbal Pimentel Machado) que no le sirviera la cerveza porque eran las Nova, y al preguntarle Landestoy, quien también fué donde el inculpado, que qué tenían las Nova, éste le contestó que eran malas y que "la culpa de los mayores la pagaban los menores", teniendo que abandonar el bar de referencia, en presencia de varias personas;"

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte a qua, concurren los elementos constitutivos del delito de injuria previsto y penado por los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley al calificar el hecho cometido por el prevenido de injuria en perjuicio de Sílfida y Miriam Nova y al imponerle, en consecuencia, una multa de diez pesos oro (RD$10.00) compensables, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, en lo que respecta a la acción civil, y al recurso interpuesto por Manuel Emilio Bello hijo, que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo y que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; que los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; que, en la especie, la Corte a qua consideró, correctamente, que el delito cometido por el prevenido Rafael Aníbal Pimentel Machado le hizo experimentar daños morales al padre de las agraviadas, constituído en parte civil, Alfredo Nova, como consecuencia directa del hecho perseguido del cual era responsable, en su condición de comitente, Manuel Emilio Bello hijo, por ser el prevenido su empleado en actividad de servicio, la noche en que ocurrió el hecho del cual se trata; que, asimismo, al fijar el monto de esos daños en la suma de cien pesos oro (RD$100.00), en virtud de su apreciación soberana a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Aníbal Pimentel Machado y Manuel Emilio Bello hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Aguiló Cuesta.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Aguiló Cuesta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Imbert, de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 33469, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463 del Código Penal; 180, 189, 190, 194, 195, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que con motivo de la querella presentada en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, por el señor Plácido Castro, contra el nombrado Francisco Aguiló Cuesta, ante el Capitán del Ejército Nacional destacado en la Común de Moca, señor José María Alcántara, fué sometido a la acción de la justicia Francisco Aguiló Cuesta inculpado del crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano y del delito de estafa en perjuicio del querellante; b) que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, éste funcionario dictó un Auto en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, el cual, después de descargar al acusado del crimen de desfalco, concluyó así: "Resolvemos: Enviar, como al efecto enviamos el expediente a cargo del nombrado Francisco Aguiló Cuesta, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, a fin de que éste Magistrado apodere la jurisdicción que fuere de lugar; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conoció de él en la audiencia pública del día veintisiete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, y en esa misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO:

condena al nombrado Francisco Aguiló Cuesta, cuyas generales constan, a sufrir tres meses de prisión correccional en la Carcel Pública de esta ciudad, por el delito de estafa en perjuicio del nombrado Plácido Castro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; d) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat como el prevenido apelaron contra el fallo que acaba de ser mencionado, y la Corte de Apelación de La Vega conoció contradictoriamente del asunto en audiencia pública del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el Ministerio Público concluyó así en su dictamen: "PRIMERO: se declaren buenos y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: se condene al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los recursos de apelación que son motivo de la presente instancia; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintisiete del mes de marzo del año en curso, mediante cuya parte dispositiva el procesado Francisco Aguiló Cuesta, —de generales conocidas—, fué condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de estafa en perjuicio del nombrado Plácido Castro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: condena al expresado procesado Francisco Aguiló Cuesta al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no expresó, en la declaración de su recurso, medio determinado alguno; . . .

Considerando que la Corte de la cual procede la sentencia impugnada expresa en los considerandos segundo y tercero de dicho fallo, como fundamentos del mismo, lo siguiente: "que, en el presente caso, de la declaración constante, firme e invariable, la cual se considera absolutamente idónea, del señor Plácido Castro, resulta para esta Corte la evidencia de que en el mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, en el lugar de Gaspar Hernández el procesado Francisco Aguiló Cuesta, cuando ejercía las funciones de Inspector de Rentas Internas, se valió de maniobras fraudulentas, consistentes en hacer creer al dicho Plácido Castro que estaba en contravención a las leyes de Rentas Internas, por tener una pequeña cantidad de tabaco en rama y que ese hecho estaba sancionado con una multa de trescientos pesos, para transar el asunto por la suma de treinta pesos, suma ésta que el mencionado Plácido Castro entregó a dicho Inspector, quien dispuso de la misma en su provecho; que esta declaración del agraviado Plácido Castro, se encuentra robustecida por las declaraciones de los testigos Juan Gustavo de la Maza; Leopoldo Alvarez Guzmán y Pedro Jiménez Almonte, quienes afirman que el día de autos, el primero, acompañaba al referido Inspector en un recorrido por esos lugares, en su calidad de Inspector de Sánidad y que vió cuando el Inspector Aguiló Cuesta hablaba con Plácido Castro; y los demás, porque se percataron de esa conversación y del hecho de que Plácido Castro entregó la suma antes indicada, por lo cual después que los Inspectores se fueron, se quejó a ellos, significándoles que por esa cosa tan sencilla se le había quitado la suma de treinta pesos";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte de La Vega, lo fueron en uso de los poderes soberanos que, mediante la ponderación de los elementos de

prueba que les sean sometidos, corresponden a los jueces del fondo, sin que se evidencie que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que en tales hechos se encuentran reunidos los elementos legales del delito puesto a cargo del prevenido, máxime cuando éste iba acompañado de un Inspector de Sanidad y decía actuar en la calidad de Inspector de Rentas Internas que en realidad tenía, todo lo cual constituía una maniobra fraudulenta; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por los cánones legales que fueron aplicados, y que en la decisión de que se trata no se revelan vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Aguiló Cuesta, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Adelaida Aybar.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Buena Vista, sección de la común de Baní, de la provincia de Trujillo Valdez, portadora de la cédula personal de identidad número 4830, serie 3ra., renovada para el año 1951, en que se inició el litigio, con el sello de R. I. No. 39131, como parte civil constituída, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del abogado de la recurrente, el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 189, 190, 194, 195, 210, 211 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1º de la Ley No. 43, del año 1930; 1º y 71 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A) que en fecha veintitrés del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, los nombrados Marcial Vizcaíno y Augusto Vizcaíno fueron sometidos a la acción de la justicia, por violación de propiedad y amenazas en perjuicio de las nombradas Adelaida Aybar y Carmela Aybar, respectivamente; B) que en fecha 25 del mes de octubre del año 1951, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declarar, como al efecto declaramos, a la parte civil regularmente constituída; SEGUNDO: declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Marcial Vizcaíno y Augusto Vizcaíno, de generales anotadas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Adelaida Aybar, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que en caso de insolvencia compensarán a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Marcial y Augusto Vizcaíno, al pago solidario de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00), como justa reparación por los daños

morales y materiales que han causado a la parte civil regularmente constituída; CUARTO: Descargar, como al efecto descargamos, a los nombrados Marcial y Augusto Vizcaíno, del delito de amenazas, por no haberlo cometido; QUINTO: condenar, como al efecto condenamos, a dichos prevenidos, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Lic. Manuel Federico Brea Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; C) que no conformes con ese fallo los prevenidos Marcial y Augusto Vizcaíno, en fecha 3 del mes de noviembre del año 1951, interpusieron formal recurso de apelación contra el mismo"; D) que los prevenidos Marcial y Augusto Vizcaíno interpusieron formal recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de un aplazamiento conoció del asunto en audiencia del dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado de la parte civil, actual recurrente, presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas y por todas aquellas que tendréis a bien suplir, la Señora Adelaida Aybar, parte civil constituída en este caso, respetuosamente os pide por nuestra humilde mediación, su abogado constituído: PRIMERO: que confirméis en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada, y en consecuencia: a) condenéis a la parte intimante, señores Marcial y Augusto Vizcaíno (acusados) a favor de ésta, (parte intimada) al pago de una indemnización ascendente a la suma de un ciento de pesos, moneda de curso legal, por los daños y perjuicios que ella ha sufrido y, b) al pago de los costos de ambas instancias, con distracción a nuestro favor por haberlas avanzado en su mayor parte"; E) que, en la misma audiencia, los abogados de los prevenidos concluyeron de este modo: "Por tales razones y las demás que supliréis en mérito a la equidad y a la justicia, nuestros patrocinados, Marcial y Augusto Vizcaíno, de generales que constan, os ruegan de la manera más respetuosa, por nuestra humilde mediación, que os plazca

fallar: PRIMERO: declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos contra la sentencia de que se trata; SEGUNDO: que revoquéis la sentencia recurrida en todas sus partes, y que obrando por propia autoridad les descarguéis de las condenaciones puestas a su cargo, por no haber cometido el hecho que se les imputa; TERCERO: que condenéis a la parte civil constituída al pago de las costas, las que serán distraídas en favor de los infrascritos, por haberlas avanzado en su mayor parte"; y el Ministerio Público terminó, en su dictamen de la manera siguiente: "PRIMERO: que se admita en cuanto a la forma, el recurso de apelación de los prevenidos; SEGUNDO: que se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Trujillo Valdez, que declaró culpables de violación de propiedad a los prevenidos Marcial y Augusto Vizcaíno, y los condenó a una multa de RD$-10.00 cada uno y acordó una indemnización de RD$100.00 a la parte civil constituída, Adelaida Aybar; y, obrando por propia autoridad, se les descargue por no haber cometido dicho delito; TERCERO: que se declaren las costas penales de oficio y se condene a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles";

Considerando que en audiencia pública del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veinticinco del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad: a) descarga a los nombrados Marcial Vizcaíno y Augusto Vizcaíno, cuyas generales constan, por no haber cometido el delito de violación de

propiedad que se les imputa y b) rechaza la demanda de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señora Adelaida Aybar, contra los nombrados Marcial Vizcaíno y Augusto Vizcaíno, por improcedente y mal fundada; TERCERO: declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituída, señora Adelaida Aybar, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Fernando A. Silié Gatón y José A. Silié Gatón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en la declaración del presente recurso se expresa que la recurrente "lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia y que los medios en que funda dicho recurso los hará valer oportunamente en un boletín de casación que depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; pero, que dicha recurrente no ha presentado memorial alguno;

Considerando que la Corte a qua fundamenta su decisión en las expresiones siguientes, contenidas en el considerando tercero de dicho fallo: "que al tenor del artículo 1ro. de la Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930, publicado en la Gaceta Oficial No. 4318, que prevé y sanciona esa infracción, comete el delito de violación de propiedad "toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario", y se ha comprobado, en el presente caso, que el terreno en el cual afirma la señora Adelaida Aybar que se introdujeron los prevenidos, fué adquirido en el año 1926 por María Vizcaíno para ella y sus numerosos hijos, entre los cuales se encuentran los procesados, y ha sido ocupada siempre por éstos; que, en consecuencia, es forzoso admitir que los nombrados Marcial y Augusto Vizcaíno no han cometido el delito de violación de propiedad que se les imputa, por lo que procede: declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpues-

to por los recurrentes; revocar la sentencia contra la cual apelaron los procesados, descargarlos del delito de violación de propiedad que se les imputa, rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, condenar a la señora Adelaida Aybar (parte civil constituída), al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Fernando A. Silié Gatón y José A. Silié Gatón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y, finalmente, declarar de oficio las costas penales del proceso"; que en la comprobación de hechos a que se refiere lo que queda copiado, la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo uso, mediante la ponderación de los medios de prueba presentados, de los poderes soberanos de que gozan para ello los jueces del fondo; y que en cuanto a la aplicación del derecho, lo copiado se ajusta a los términos de la ley concerniente al caso que examinaba; y que ni en lo dicho ni en parte alguna de la sentencia se encuentran violaciones de la ley que pudiesen conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelaida Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado; y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y la cual fué leida, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenida Núñez de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, en funciones de Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Núñez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad número 10224, serie 37, sello número 624344, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada por Bienvenida Núñez de la Cruz, contra Clemente Alvarez (a) Guelle, por violación de la Ley 2402, y después de haber comparecido las partes por ante el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata para fines de conciliación, sin que esta se obtuviera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: que debe declarar y declara al nombrado Clemente Alvarez Nuesi, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Angela Benita, de dos años de edad, procreada con la señora Bienvenida Núñez de la Cruz, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas; y fija la suma de cuatro pesos oro (RD$4.00) como pensión mensual que el inculpado deberá pasarle a la querellante para ayudar al sostenimiento de la expresada menor"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Santiago en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho de junio del año en curso (1952), que condena al nombrado Clemente Alvarez Nuesi, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Angela Benita, procreada con la señora Bienvenida Núñez de la Cruz, y le fija en la cantidad de cuatro pesos mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para el sostenimiento de la expresada menor, y juzgando de nuevo el caso lo descarga del referido delito, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que al interponer Bienvenida Núñez de la Cruz el presente recurso de casación, según consta en acta levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, no expuso ningún medio determinado en que fundarlo, ni lo ha hecho posteriormente, lo que le da a dicho recurso un alcance general;

Considerando que la Corte a qua, al revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Clemente Alvarez Nuesi, por insuficiencia de pruebas, hizo uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar y ponderar los elementos de prueba aportados al debate;

Considerando que, ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Núñez de De la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Epifanio Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Epifanio Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 8666, serie 25, sello número 27896, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho de septiembre del mil novecientos cincuenta y uno, la señora Antonia Rosario presentó querella por ante el oficial comandante del destacamento de la Policía Nacional de la Avenida Braulio Alvarez contra el nombrado Epifanio Rivera, por haberle violado su propiedad y dirigídole palabras injuriosas; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo resolvió por sentencia de fecha doce de marzo del mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Epifanio Rivera, de generales expresadas, no es autor de los delitos de violación de propiedad e injurias, cometido en perjuicio de la señora Antonia Rosario; y como tal, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe

declarar, como declara, las costas de oficio"; c) que tanto la presunta agraviada como el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, interpusieron recurso de apelación; d) que habiendo desistido de este recurso Antonia Rosario, la Corte solamente conoció del interpuesto por dicho Magistrado; e) que limitado así a este último recurso el efecto devolutivo de la apelación, la Corte dispuso: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; SEGUNDO: Se da acta a la señora Antonia Rosario, del desistimiento dado en audiencia de su recurso de apelación, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto a que descargó al prevenido Epifanio Rivera del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Antonia Rosario, por no haberlo cometido; CUARTO: Revoca la referida sentencia en lo que respecta al descargo del mismo prevenido del delito de injurias y obrando por propia autoridad lo declara culpable de haber contravenido a las disposiciones de la parte final del Art. 373 del Código Penal, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos, compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; QUINTO: Condena al prevenido Epifanio Rivera, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando en cuanto se refiere al delito de violación de propiedad, que por haber sido descargado de este hecho el prevenido, su recurso, a pesar de la generalidad de sus términos, ya que declaró no estar conforme con la sentencia, no puede referirse a este delito, por evidente falta de interés;

Considerando en cuanto al delito de injuria por el cual fué condenado el recurrente, que la Corte a qua ha comprobado y admitido en hecho que éste profirió palabras injuriosas contra Antonia Rosario, los cuales constan

en la sentencia impugnada; que dichas expresiones fueron dichas en lugar público y conllevan imputaciones de hechos afrentosos que atacan el honor y la consideración de la querellante; que, por tanto, al calificar como delito de injurias el hecho cometido por el recurrente, y condenarlo a la pena de cinco pesos de multa, la Corte **a qua** ha interpretado y aplicado correctamente los artículos 367, 372, y 373 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga susceptible de anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Rivera contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de febrero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Mario Emilio Doñé. Abogado: Dr. Lulio S. Vásquez Montás.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 28845, serie 31, sello para el año 1952, número 18329, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula número 43139, serie 1ª, sello para el año 1952, número 15850, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lulio S. Vásquez Montás, portador de la cédula personal de identidad número 20005, serie 23, sello para el año 1952, número 04614, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Lulio S. Vásquez Montás, abogado de la parte intimada, señor Mario Emilio Doñé, casado, de ocupación chófer, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle 19, Ciudad Trujillo, provisto de la cédula personal de identidad número 708, serie 1º, sello para el año 1952, número 746;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, acápite G), de la Ley No. 1306, 1937, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en certificado expedido el veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por el Oficial del Estado Civil Luis F. Soriano F., de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, se establece que Mario Emilio Doñé, y Ana Pascuala Moisés Pérez contrajeron matrimonio civil en esa misma fecha; b) que por certificado de nacimiento No. 52, expedido el doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por el Oficial del Estado Civil Moisés Do-

menech U., del Distrito Municipal de Villa Altagracia, se comprueba que los esposos Mario Emilio Doñé y Ana Pascuala Moisés Pérez procrearon la niña Eloísa Natividad, nacida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; c) que según reza en el proceso verbal correspondiente, el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta, Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé fué sorprendida en flagrante delito de adulterio; d) que por acto de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno del ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el señor Mario Emilio Doñé, teniendo como abogado constituído al Dr. Salvador Emilio Paradas, emplazó a Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que: oyera pedir y fallar "PRIMERO: la admisión del divorcio entre el señor Mario Emilio Doñé y Ana Pascuala Moisés Pérez por la causa determinada de injurias graves; SEGUNDO: atribuir al esposo demandante la guarda y cuidado de su hija menor Eloísa Natividad de tres años de edad, procreada durante el matrimonio; TERCERO: compensar pura y simplemente entre las partes, las costas causadas en el presente procedimiento, siempre que no exista contestación; en caso contrario, condenar a la parte que sucumba al pago de las mismas"; e) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, por no haber comparecido; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Mario Emilio Doñé, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Admite el divorcio entre dichos cónyu-

ges Mario Emilio Doñé y Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, por la causa determinada de injurias graves de parte de la esposa demandada; b) Ordena que la hija procreada por dichos esposos, de nombre Eloísa Natividad, de tres años de edad cumplidos, quede bajo la guarda y cuidado de su padre demandante; y e) Compensa, pura y simplemente, entre dichos esposos, las costas causadas en la presente instancia"; f) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la señora Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, teniendo como abogado constituído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; g) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en defecto en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y uno con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge intimante, señora Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, por falta de concluir de parte de su abogado, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; TERCERO: Acoge las conclusiones del cónyuge intimado, señor Mario Emilio Doñé, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictado en fecha diez y seis de febrero del año en curso (1951) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante una simple adopción de sus motivos; y CUARTO: Condena a Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, cónyuge intimante, que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia"; h) que contra la sentencia que antecede interpuso recurso de oposición la señora Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la sentencia impugnada por el presente recurso contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en

contra de la oponente señora Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé por falta de concluir su abogado; SEGUNDO: Rechaza, el recurso de oposición de que se trata; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, la cual confirma, a su vez, la dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha diez y seis (16) de febrero del mismo año mil novecientos cincuenta y uno cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, por no haber comparecido; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Mario Emilio Doñé, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre dichos cónyuges Mario Emilio Doñé y Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, por la causa determinada de injurias graves de parte de la esposa demandada; b) Ordena que la hija procreada por dichos esposos, de nombre Eloísa Natividad, de tres años de edad, cumplidos, quede bajo la guarda y cuidado de su padre demandante; y c) Compensa, pura y simplemente, entre dichos esposos, las costas causadas en la presente instancia"; y CUARTO: Compensa pura y simplemente entre los esposos en causa, las costas de este recurso";

Considerando que el recurrente invoca, en su memorial de casación los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; "Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos"; "Tercer Medio: Contradicción de motivos";

Considerando que, por el primer medio se alega contra el fallo impugnado, que éste desnaturaliza los hechos de la causa, lo que le hace aparecer al mismo tiempo co-

mo carente de base legal; porque no obstante el intimado Mario Emilio Doñé haber alegado como puede verse en el cuerpo de la sentencia impugnada, una causa específica de divorcio como lo es el adulterio, los jueces han admitido sin embargo el divorcio por la causa determinada de injurias graves;

Considerando que la Corte a qua expresa en uno de los motivos de su decisión, que "constituye una injuria de carácter grave que puede servir de base a una acción de divorcio, el hecho de violar la fidelidad que se deben los esposos, no solamente por un adulterio consumado y comprobado sino también por una actitud que lo haga sospechar o por llevar la esposa una vida licenciosa"; que "el hecho de haber sido sorprendida la señora Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé en flagrante delito de adulterio, hecho éste que constituye uno de los actos más ultrajantes u ofensivos a la dignidad y al honor de un hombre, y por ende la injuria más grave que se puede proferir al esposo";

Considerando que en esas circunstancias, al admitir la Corte a qua el divorcio entre los esposos Mario Emilio Doñé y Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé por la causa determinada de injuria grave, ni desnaturalizó los hechos ni dejó su decisión carente de base legal; porque, en efecto, ni dedujo de los hechos por ella establecidos, consecuencias jurídicas diferentes, ni dejó tampoco a la Corte de Casación en la imposibilidad de verificar la legalidad de su decisión; que, si el adulterio es por sí mismo una causa determinada de divorcio, puede del mismo modo invocarse como una injuria grave, y los jueces tendrán en ese caso mayor libertad de apreciación que si la demanda fuese fundada en el acápite del artículo 2 de la Ley 1306 bis;

Considerando que por los medios segundo y tercero del memorial introductivo, que la Corte refunde para su examen, se pretende: la "violación del artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil, por falta de motivos y contradicción de motivos; porque a consecuencia de la pretendida anomalía indicada en los medios que anteceden, carece en absoluto de motivos y adolece de una terrible contradicción de motivos";

Considerando que por el estudio del primer medio quedó establecido que la Corte a qua no incurrió en su decisión en la carencia o contradicción de motivos que alega, al admitir que el flagrante delito de adulterio comprobado a cargo de la esposa recurrente, puede invocarse como una injuria grave susceptible de motivar una demanda de divorcio;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Pascuala Moisés Pérez de Doñé, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de la presente sentencia; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lulio S. Vásquez Montás, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de segundo grado, de fecha 28 de marzo de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Ramón Vásquez. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Intimado: "E. León Jimenes, C. por A." Abogado: Dr. Emilio G. Jorge.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vásquez, dominicano, cigarrero, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 4506, serie 31, renovada con sello número 154971, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, dictada en grado de apelación y en función de Tribunal de Trabajo el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Lora, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 1519, serie 31 renovada con sello número 10099;

Visto el memorial de defensa, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Dr. Emilio G. Jorge, portador de la cédula personal de identidad número 24686, serie 31, renovada con sello número 6975, abogado de la parte intimada la "E. León Jimenes, C. por A.", sociedad constituída de conformidad con la legislación de la República Dominicana y con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el escrito de ampliación de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 41, apartado 5, 63, 77, 78 apartados 3, 16 y 17; 521, 523 y 691 del Código Trujillo de Trabajo, del 11 de junio de 1951; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno José Ramón Vásquez citó y emplazó a la "E. León Jimenes, C. por A.", para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, a los siguientes fines: "Por cuanto:

hace más de quince años que mediante contrato verbal ininterrumpido mi requeriente es trabajador como operario en cigarros, ganando como salario semanal quince pesos (RD$15.00), o sean sesenta mensuales, a razón de diez pesos el millar estilo corriente; Por cuanto: El día 29 de Octubre de 1951, mi requeriente, al tiempo de salir del establecimiento fué llamado por el señor Fernando de León Jimenes y pretendiendo imputarle un hecho de sustracción de seis cigarros le armó la gran gringa y terminó despidiéndolo sin causa justificada a no ser las por él inventadas de manera burda y calumniosa, siendo el todo provocar una ruptura del contrato sin responsabilidad ulterior para la casa etc., desarrollando un plan de redada contra los prestatarios más viejos, a especie de coartada preparatoria evadiendo algo por adelantado, Atendido: a que con ese hecho la "E. León Jimenes, C. por A.", ha violado los artículos 69 y 72 del Código Trujillo de Trabajo, en perjuicio y principal de mi requeriente, con derecho a que le pagaran además los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda y hasta tres meses que se consumen durante el procedimiento. Atendido: a que los intereses legales sobre el monto de la reclamación principal anticipación y cesantía son cobrables desde el día de la demanda. Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Previa las pruebas y otras razones jurídicas que se harán valer a su oportunidad si es necesario"; b) que con motivo de esa demanda el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en violación del Código de Trujillo del Trabajo, intentada por el señor José Ramón Vásquez, contra la "E. León Jimenes, C. por A."; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor José Ramón Vásquez, parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que sobre la apelación

interpuesta por José Ramón Vásquez ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el demandante concluyó así: "Por esos motivos, honorable Magistrado, estimándolo útil a la defensa y a la misma justicia, respetuosamente pedimos que tengáis a bien ordenar un informativo sumario que contenga la comparecencia personal del Gerente de la "E. León Jimenes, C. por A.", el deplazamiento de los libros de la contabilidad de dicha razón Social y la comparecencia del Capataz Enrique Ambrosio Simó (Papachan), ellos para ser interrogados y los libros examinados. Todo para comprobar dicho rigoroso sistema de estricto control de dicha Compañía al respecto"; la parte demandada pidió que "Por todas esas razones y por las demás que supliréis con vuestro ilustrado criterio jurídico, la "E. León Jimenes, C. por A.", os pide muy respetuosamente por mediación del infrascrito abogado constituído y apoderado especial: PRIMERO: que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en primer grado, de fecha 17 de enero de este año, por improcedente y e infundado y que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida; y SEGUNDO: que condenéis al señor José Ramón Vásquez al pago de las costas del procedimiento. Bajo toda reserva"; y el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que por las razones expuestas, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha 17 de enero de 1952, cuyo dispositivo reza así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en violación del Código Trujillo de Trabajo, intentada por el señor José Ramón Vásquez, contra la "E. León Jimenes, C. por A."; y SEGUNDO: Que de-

be condenar y condena al señor José Ramón Vásquez, parte que sucumbe al pago de las costas'; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor José Ramón Vásquez, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del artículo 63 del Código Trujillo del Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 523 combinado con el artículo 521 del Código Trujillo del Trabajo; Tercer Medio: Interpretación arbitraria y torcida aplicación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que el Juez **a quo** violó el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo porque la "E. León Jimenes, C. por A.", no le hizo entrega del certificado de terminación del contrato de trabajo a que se refiere dicha disposición legal, certificado que dice el recurrente haber solicitado infructuosamente de su patrono después de su despido; que esta alegada solicitud, de la cual no tuvieron conocimiento el juez **a quo** ni el del primer grado, pues nada revela en la sentencia impugnada que ellos fueran apoderados de esa reclamación, constituye una demanda nueva que no puede ser propuesta por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que por su segundo medio el recurrente invoca la violación de los artículos 521 y 523 del Código Trujillo de Trabajo porque en la audición de los testigos del informativo que tuvo efecto ante el juez del primer grado "no fueron tachados o pedida su exclusión como empleados de la Compañía, y el Juez no les señaló los hechos sobre los cuales iba a ver su declaración que consta en la lista depositada por la parte interesada, que no la hubo, quedando así violado tan fundamental precepto, por el Juez de primer grado"; que a este respecto procede señalar que tales prescripciones legales no han entrado todavía en vigencia pues el artículo 691 del mismo Código expresamente así lo dispone, diciendo que "mientras no estén

funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo"; que, en tales circunstancias, el juez del informativo no podía aplicar los mencionados artículos del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que el recurrente afirma que la sentencia impugnada ha violado el artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, en su apartado 3º, porque no era esa disposición legal la aplicable al caso sino el apartado 5º del artículo 41 del citado Código, alegando en tal sentido que el hecho que se le imputa de que le encontraran en su poder unos cuantos cigarros dentro del taller y que se dijera que él acostumbraba a disponer de cigarros de la compañía "E. León Jimenes, C. por A.", su patrono, no constituía una falta de probidad o de honradez, sino un acto sancionado como extracción de materia prima o elaborada, sin permiso del patrono, aspecto acerca del cual el mismo recurrente dice "Es evidente que cuando tanto el juez de primer grado como el a quo de la apelación se hubieran fundado —y ya es muy tarde— en el artículo 41 apartado 5º del Código Trujillo de Trabajo, apartados 16 y 17 de dicho art. 78, ninguna crítica o censura seria pudiera objetarse, quedando franca la aplicación del art. 79 del referido Código Trujillo de Trabajo"; pero,

Considerando que el juez a quo ha hecho una correcta aplicación del Código Trujillo de Trabajo, pues el despido de José Ramón Vásquez, por el hecho arriba expuesto, entra dentro de la previsión del apartado 3º del artículo 78, ya que ese comportamiento constituye una falta de probidad, rectitutud o de honradez, y, por lo tanto, una justa causa para el despido;

Considerando, que independientemente de los medios de casación precedentemente articulados el recurrente sos-

tiene que el juez **a quo** violó su derecho de defensa cuando rechazó su solicitud ante esa jurisdicción de apelación de que se celebrase un nuevo informativo, una nueva comparecencia personal y que se ordenase la presentación de los libros de comercio de la compañía demandada para probar que el sistema de reparto de materiales de elaboración de cigarros no permitía que él pudiese disponer de cigarros en ningún momento; que al expresar, respecto de esta alegación, el juez **a quo** que las dos primeras medidas eran "innecesarias puesto que ya se realizaron a cabalidad en primer grado", y en cuanto a la última medida que "la presentación de los libros, la apreciamos frustratoria, puesto que en el caso de la especie nada de lo que pueda encontrarse en dichos libros podrá favorecer los derechos del intimante José Ramón Vásquez", hizo una soberana apreciación de la oportunidad de esos ofrecimientos de prueba porque consideró suficientemente instruído el caso, por lo cual no ha habido violación del derecho de defensa;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 11 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Beato Aquino, parte civil constituída en la causa seguida a Juan Bta. Ariza Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Beato Aquino, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 556671, serie primera, parte civil constituída en la causa seguida a Juan Bta. Ariza Sánchez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal a quo, el diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, fué redactada un acta policial a cargo del nombrado Juan Bautista Ariza Sánchez por haber inferido involntariamente golpes a Jesús María Beato Aquino; b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por la cual descargó de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Bta. Ariza Sánchez del delito de violación de la Ley No. 2022; declaró buena y válida la constitución en parte civil de Jesús María Beato Aquino, rechazó las conclusiones de esta parte civil, por improcedentes y mal fundadas y la condenó al pago de las costas civiles; c) que sobre la apelación interpuesta por Jesús María Beato Aquino, en su expresada calidad de parte civil, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SE-

GUNDO: que debe confirmar y confirma, en el aspecto apelado, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha siete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: 1ro. Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Bta. Ariza Sánchez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Jesús María Beato Aquino (Violación a la Ley No. 2022), y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; 2º Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio— 3º Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil del señor Jesús María Beato A.; 4º Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; 5º Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída señor Jesús María Beato A., al pago de las costas civiles; TERCERO: Que debe condenar y condena, al apelante que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido después de una instrucción regularmente practicada, lo siguiente: "a) que la noche del veinticuatro de diciembre del 1951, mientras el carro placa privada No. 5951, conducido por Juan Bta. Ariza Sánchez, esperaba turno para cruzar la Avenida José Trujillo Valdez de Este a Oeste, por la calle Barahona, de esta ciudad, fué chocado por una bicicleta conducida por Jesús Ma. Beato Aquino, quien transitaba de Norte a Sur por la Avenida José Trujillo Valdez, en estado de embriaguez; b) que a consecuencia de ese choque resultó con golpes en distintas partes del cuerpo Jesús Ma. Beato Aquino, golpes que según certificación médica, curaron antes de diez días; y c) que el accidente se debió unica y exclusivamente a la falta de la víctima, quien por su estado de embriaguez, no pudo dominar el

guía de la bicicleta y evitar el choque con el automóvil que estaba parado";

Considerando que el Juzgado a quo para declarar no culpable a Juan Bta. Ariza del delito de golpes involuntarios, descargarlo de toda responsabilidad y para rechazar las conclusiones de la parte civil, se fundó en que no se estableció ninguna falta a cargo del mencionado prevenido, y que el accidente se produjo por la sola falta de la víctima, y al apreciar así los hechos sin incurrir en ninguna desnaturalización, el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Beato Aquino contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Rodríguez, de 29 años de edad, soltero, negociante, natural de Santiago de los Caballeros, sin cédula de identidad personal, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el mismo día de la sentencia, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35 y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, No. 990, de 1945; 12 de la Ley No. 2565 de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Oficial Comandante Ejército Nacional de Baní sometió a la acción de la justicia a los nombrados Manuel Oscar Gatón Marchena, Manelik de los Santos, Emilio Antonio Rodríguez y Juan Liriano Alejo, por robo en camino público, estafa y violencias en perjuicio de los Señores David Custodio Presinal, Toribio Mancebo Troncoso y Sergio Ciprián; b) que el mismo Oficial Comandante redactó nuevo sometimiento a cargo de Eligio Bienvenido Genao Medrano a quien se acusaba, conjuntamente con aquellos, del crimen de robo en camino público y de los delitos de estafa y violencias en perjuicio de David Custodio Presinal, Toribio Mancebo Troncoso y Sergio Ciprián; c) que por providencia calificativa, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, envió por ante el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, a los acusados Manuel Oscar Gatón Marchena, Emilio Antonio Rodríguez, bajo la inculpación de los crímenes y delitos anteriormente expresados; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Trujillo Valdez, dictó sentencia en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que declara: 1) culpables a los nombrados Manuel Oscar Gatón Marchena, Emilio Antonio Rodríguez y Eligio Bienvenido Genao Medrano del crimen de robo en camino público con la circunstancia agravante de haber sido ejecutado por varias personas, en perjuicio de Toribio Mancebo Troncoso, David Custodio Presinal y Sergio Ciprián; y en consecuencia, los condena: a Manuel Oscar Gatón Marchena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; a Emilio Antonio Rodríguez, y Eligio Bienvenido Genao Medrano, a la pena de cinco años de reclusión cada uno, acogiendo en beneficio de los últimos, circunstancias atenuantes; 2) declara al nombrado Alberto Manelik de los Santos culpable del crimen de complicidad en los hechos a cargo de los acusados ya expresados, y acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a dos años de prisión correccional; 3) ordena la confiscación del cuerpo del delito, tres monedas de cinco centavos, con un distintivo una de ellas, y ordena asimismo, la entrega de la suma de RD$32.00, y de un cubrecamas a su dueño Manuel Oscar Gatón Marchena; y condenó solidariamente a dichos acusados al pago de las costas; e) que contra el fallo que antecede interpusieron recurso de apelación los acusados Manuel Oscar Marchena, Emilio Antonio Rodríguez, Eligio Bienvenido Genao Medrano y Alberto Manelik de los Santos;

Considerando que la sentencia impugnada por el presente recurso contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintisiete de marzo del año en curso (1952) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en cuanto condenó a los nom-

brados Manuel Oscar Gatón Marchena, Emilio Antonio Rodríguez y Alberto Manelik de los Santos, cuyas generales constan, a sufrir las penas siguientes: el primero diez años de trabajos públicos; el segundo cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el tercero dos años de prisión correccional, acogiendo también circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen, los dos primeros, de robo en camino público cometido por varias personas en perjuicio de Toribio Mancebo Troncoso, David Custodio Presinal y Sergio Ciprián, y el último por el crimen de complicidad en el mismo hecho; TERCERO: Modifica la expresada sentencia en cuanto a la pena impuesta al acusado Eligio Bienvenido Genao Medrano, de generales anotadas, y, obrando por propia autoridad y acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, condena a dicho acusado Genao Medrano a sufrir dos años de reclusión por el crimen de robo en camino público, cometido por varias personas, en perjuicio de David Custodio Presinal; CUARTO: Confirma los ordinales tercero y cuarto de la supra indicada sentencia; y, QUINTO: Condena a Manuel Oscar Gatón Marchena, Emilio Antonio Rodríguez, Alberto Manelik de los Santos y Eligio Bienvenido Genao Medrano al pago solidario de las costas de la presente sentencia"; que el acusado Emilio Antonio Rodríguez al interponer su recurso de casación declaró que lo hacía por no estar conforme con la mencionada sentencia;

Considerando que el ordinal 3 del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artícu-

lo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, en el acta en la cual se declaró el recurso y en otros documentos del expediente, el acusado Emilio Antonio Rodríguez carece de cédula personal de identidad, no obstante la disposición terminante de la ley, y en tales condiciones, el presente recurso no puede ser admitido; porque, si es inadmisible el recurso de acuerdo con el ordinal 3 del artículo 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, por el hecho de no haber sido renovada la cédula personal de identidad, con mayor razón lo es sin duda por el hecho de carecer de ese necesario instrumento de identificación personal.

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de marzo de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: A. Mansur Hermanos. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: María Esperanza Cestero de Fernández: Abogado: Dr. Francisco Febrillet Sardá.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la A. Mansur Hermanos, sociedad comercial en nombre colectivo, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en las casas Nos. 31 y 33 de la calle "Julia Molina", representada por su gerente Emilio Mansur, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro

de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 195, serie 23, sello No. 203, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisible, por extemporánea, la acción en revisión por causa de fraude intentada por la razón social A. Mansur Hermanos, representada por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, contra la decisión Número 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de agosto del año 1948, en el saneamiento del Solar Número 5 de la Manzana Número 98 del Distrito Catastral Número 1 de la Común de San Pedro de Macorís, y contra el Decreto de Registro y el Certificado de Título expedido sobre el mismo; SEGUNDO: Se rechaza, por infundada, la acción en revisión a causa de error material intentada también contra dicha Decisión por A. Mansur Hermanos; TERCERO: se mantiene en toda su fuerza y vigor el decreto de Registro y el Certificado de Título Número 870 expedidos sobre el Solar Número 5 de la Manzana Número 98 del Distrito Catastral Número 1 de la Común de San Pedro de Macorís, y sus mejoras, en favor de la señora María Esperanza Cesteros de Fernández;"

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 15850, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula personal de identidad No. 2862, serie 1, sello No. 9382, abogado de la parte intimada, María Esperanza Cesteros de Fernández, portadora de la cédula personal de identidad No. 720, serie 23, sello No. 22391, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado el trece de mayo del corriente año por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación y Falsa Aplicación de los artículos 137 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de Octubre de 1947 (G. O. No. 6707, del 7 de Noviembre de 1947) y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Contradicción de fallos. Violación del Art. 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del Art. 504 del Código de Procedimiento Civil. Reformado por el Art. 1 de la Ley del 13 de marzo de 1913. Tercer Medio. Contradicción de motivos en la sentencia recurrida y falta de motivos en la misma y consecuentemente violación de los Arts. 84 de la Ley de Registro de Tierras Vigente, mencionada, y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de defensa depositado en fecha siete de Junio del presente año por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de 1947; 133, 141, 504 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, **en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la Oficina** del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto"; que este plazo, contrariamente a las pretensio-

nes de la recurrente, no es un plazo franco, puesto que no tiene como punto de partida, al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, una notificación a persona o a domicilio; que, además, la disposición general del referido artículo 1033 no se aplica a los plazos prescritos a pena de caducidad para ejercer derechos y acciones, a menos que exista una disposición expresa de la ley en sentido contrario, ni tampoco cuando el legislador ha manifestado por una fórmula exclusiva y precisa, como ocurre en la especie, la intención de no extender más allá de cierto término el plazo que ella prescribe;

Considerando que, por otra parte, el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras estipula que "el Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar, para que sea aceptada, una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción"; que, consecuentemente, el recurso de revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le da copia de la instancia al intimado; que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras no puede aceptar la instancia, y no queda, por tanto, apoderado del recurso, si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ha ejercido;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado y admitido en hecho lo siguiente: 1) Que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta fué transcrito en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el Decreto de Registro No. 50-655, del 21 de abril de 1950, que ampara el Solar No. 5, de la Manzana No. 98, del Distrito Catastral No. 1, de la común de San Pedro de Macorís, y sus mejoras, expedido en favor de María Esperanza Cestero de Fernández; y 2) que la instancia introductiva del recurso

de revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la A. Mansur Hermanos, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, fué notificada y de ella se le dió copia a María Esperanza Cestero de Fernández el día once del mismo mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por acto del ministerial Carlos Ml. de Lara, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que al declarar el Tribunal **a quo** la inadmisibilidad de recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, por haber sido interpuesto tardíamente, ha aplicado correctamente los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, como se ha expresado ya, el plazo de un año estipulado en dicho artículo 137 no es franco y se computa de fecha a fecha; que, por consiguiente, el referido plazo venció el día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en vista de que el decreto de registro fué transcrito el día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta; que, habiendo sido intentado el recurso de revisión por fraude de que se trata en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y no el día diez del mismo mes y año, según lo pretende la recurrente, es forzoso admitir, tal y como lo ha decidido el Tribunal Superior de Tierras, que dicho recurso es tardío, puesto que fué interpuesto dos días después de vencido el término estipulado por la ley; que, en tal virtud, el Tribunal **a quo**, no ha incurrido en las violaciones de la ley que se denuncian en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 504 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por contradicción de fa-

llos, invocada en el segundo medio, que la recurrente sostiene que "el fallo del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno", que no es sino un auto dictado por el Tribunal Superior de Tierras, por órgano de su presidente, por medio del cual se fija, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, la audiencia del 28 de noviembre de 1951, para el conocimiento del recurso de revisión por fraude interpuesto por el actual recurrente y se ordena la producción de las pruebas por éste solicitada, para que sean discutidas en la audiencia, es contradictorio con el fallo que fué pronunciado el diez y ocho de marzo del corriente año, que declaró inadmisible, por tardío, el recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, en vista de que el primero de dichos fallos, al ordenar la medida de instrucción por él solicitada "implícitamente consideró admisible e interpuesta regularmente y en tiempo hábil la mencionada acción en revisión por fraude, porque de otra manera no podría haber ordenado una medida de instrucción en relación con el fondo de la misma"; pero,

Considerando que para que la contradicción de sentencias constituya un medio de casación al tenor del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que las decisiones sean: 1) definitivas; 2) emanadas de tribunales diferentes; 3) contrarias entre sí; y 4) pronunciadas en violación de la cosa juzgada; que, habiendo emanado del mismo tribunal las decisiones que se denuncian como contradictorias, es obvio que el citado artículo 504, cuya violación se invoca, es inaplicable al presente caso; que, por consiguiente, el Tribunal a quo no ha podido incurrir en las violaciones de la ley invocadas en este medio;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se alega contradicción de motivos, y consecuen-

temente, falta de motivos, que el recurrente opone que en un primer aspecto "la sentencia impugnada pondera las razones por las cuales el recurso de revisión por fraude es inadmisible, declarándolo radicalmente así", y que "ya desapoderado de dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras por efecto de dicha inadmisibilidad, sigue conociendo del mismo y penetra entonces al fondo... para decidir que. ..las razones expuestas por la hoy intimante como constitutivos del fraude son infundadas e improcedentes ya que los hechos alegados como integrantes del fraude, no constituyen tal circunstancia", y concluye en el sentido de que "el Tribunal Superior de Tierras, no obstante primero desapoderarse del asunto por considerar inadmisible la acción, sigue entonces conociendo de la misma, para abordar el fondo, todo lo que constituye una... contradicción de motivos... que es asimismo una causa directa de una falta de motivos"; pero,

Considerando que si es incontestable que el Tribunal Superior de Tierras, después de haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por fraude, entró en el examen del fondo, esta circunstancia no implica la invocada contradicción de motivos, que al anularse recíprocamente, dejan sin motivación el fallo impugnado, puesto que se trata de motivos superabundantes que fueron expuestos innecesariamente y en forma hipotética por los jueces del fondo; que habiendo sido definitivamente declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión por fraude, el Tribunal **a quo** sólo tenía que dar motivos pertinentes sobre este aspecto del litigio, los cuales, en la forma en que han sido consignados en el fallo impugnado, justifican plenamente su dispositivo; que, por consiguiente, carecen de fundamento los vicios que en este medio se le imputan a la decisión atacada;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no tan sólo se limita a declarar inadmisible el recur-

so de revisión por fraude incoado por la actual recurrente, sino que también rechazó, por infundado, su recurso de revisión por causa de error material;

Considerando que los tres medios de casación invocados por la recurrente sólo van dirigidos contra aquella parte de la sentencia que se refiere a la revisión por fraude, sin que se haya precisado ningún agravio contra la parte de la sentencia que rechaza el recurso de revisión por error material; que ello no obstante, la actual recurrente solicita en sus conclusiones la casación total de la sentencia "por los medios propuestos" en su memorial o "por cualquiera que supla el criterio" de la Suprema Corte "ya que, según lo expresa el propio recurrente, el presente recurso tiene un alcance general"; pero,

Considerando que en materia civil el recurrente está obligado a indicar los medios en que se funda el recurso, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede estatuir sino sobre los medios propuestos por las partes; que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe también ser rechazado en cuanto se refiere a la revisión por causa de error material, por no haber sido justificado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la A. Mansur Hermanos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de febrero de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Gabino Alfredo Morales. Abogado: Lic. Luis Sánchez Reyes y el recurrente.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados:) H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de febrero de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Gabino Alfredo Morales. Abogado: Lic. Luis Sánchez Reyes y el recurrente.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gabino Alfredo Morales, dominicano, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 544, serie 64, renovada con el sello de R. I. No. 427, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Luis Sánchez Reyes, por sí y por el Lic. G. Alfredo Morales, abogado de la parte demandante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por los abogados de la recurrente, que lo eran el mismo Lic. G. Alfredo Morales y el Lic. Luis Sánchez Reyes, portador, este último de la cédula personal número 13774, serie 47, renovada con el sello No. 12599;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se considera en defecto la parte demandada, por no haber constituído abogado;

Visto el memorial de ampliación del demandante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 (párrafos 2º y 3º), 89 a 117 y 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 2º y 8º de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que respecto de una instancia por la cual el Lic. G. Alfredo Morales reclamaba en propiedad la Par-

cela No. 85 del Distrito Catastral No. 9 (nueve) de la común de Monseñor Nouel, de la provincia de La Vega, Sitio de Maimón, el Tribunal de Tierras dictó en jurisdicción original, el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, su Decisión No. 1, adversa a dicha instancia y cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada, que luego se indica; B), que el Lic. G. Alfredo Morales apeló contra dicha decisión, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de ella en audiencia del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el apelante concluyó así: "Por estos motivos el Lic. G. Alfredo Morales suplica al Tribunal Superior de Tierras, muy respetuosamente: PRIMERO: Reenviar la discusión del fondo de esta reclamación para una fecha no menor de 30 días; SEGUNDO: Subsidiariamente que se adjudique el derecho de propiedad de la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 9 de la Común de Monseñor Nouel, por prescripción de veinte años, al reclamante, Lic. G. Alfredo Morales, por ser su único dueño, y que ordenéis el registro de ella a favor del expresado reclamante Lic. G. Alfredo Morales; TERCERO: Que otorguéis un plazo razonable al reclamante Lic. G. Alfredo Morales, para depositar varias piezas completivas del expediente, antes de que se verifique el fallo sobre el fondo del asunto. Y haréis justicia"; C), que, en la misma audiencia, la Sucesión de Florencia Vásquez presentó estas conclusiones: "Por esas razones y por las que se hicieron valer en el juicio de jurisdicción original, la Sucesión de Florencia Vásquez, accionista computada en el Sitio de "Maimón", por tener calidad e interés suficientes para oponerse en este caso a la reclamación del Lic. Gabino Alfredo Morales, muy respetuosamente os pide: que confirméis la sentencia de jurisdicción original y declaréis comunera la Parcela No. 85 de que se trata, y que si le otorgáis un plaz al Lic. Morales para depositar algún escrito, también

le otorguéis un plazo igual para replicarle"; D), que dentro de los plazos que fueron concedidos para réplicas y contrarréplicas a las partes, el Lic. G. Alfredo Morales depositó un escrito que concluía de este modo: "Por estos motivos y por los que supla la competencia del honorable Tribunal Superior de Tierras, el Lic. Gabino Alfredo Morales ruega muy respetuosamente a dicho Tribunal, primero, exigir la prueba de la calidad a la sucesión de Flora o Florencia Vásquez Pared, y la prueba de sus títulos de propiedad. SEGUNDO: revocar la decisión No. 1 de fecha 30 de septiembre del año 1950, del Tribunal Original de Tierras. TERCERO: adjudicar la dicha parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 9 de la común de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, sitio de Maimón, al reclamante Lic. Gabino Alfredo Morales, con todas sus mejoras y según está limitada. CUARTO: que por consiguiente ordenéis el registro de la descrita parcela No. 85 a favor del Lic. Gabino Alfredo Morales. Con toda reserva," y el abogado que representa a la Sucesión de Florencia Vásquez Pared presentó un escrito en el que ratificaba las conclusiones de la mencionada sucesión;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó, el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación intentada por el Lic. Gabino Alfredo Morales, en fecha 23 de Octubre del año 1950, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del día 30 de septiembre del citado año; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la citada decisión, cuyo dispositivo dice así: Parcela Número 85. Sup. 641 Has., 77 as. y 20cas. PRIMERO: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente, la reclamación del Lic. Gabino Alfredo Morales. SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara comunera esta

Parcela, y consecuentemente reservada para la partición entre los accionistas computados y no deslindados del sitio de Maimón, Común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega;"

Considerando que la parte demandante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que señala en los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 4º incisos 2º y 3º de la Ley de Registro de Tierras vigente"; "Segundo Medio: Errada aplicación de los artículos Nos. de 89 a 117 de la misma Ley de Registro de Tierras"; "Tercer Medio: Violación a los artículos 2º y 8º de la Ley sobre división de terrenos comuneros"; "Cuarto Medio: Violación a la interpretación de los documentos";

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo: que contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, aunque la sentencia impugnada confirme la de jurisdicción original, por la cual se "declara comunera esta Parcela" esto es, la del litigio, el sentido de tal disposición debe buscarse, no sólo en esos términos, sino en los siguientes: "y consecuentemente reservada para la partición entre los accionistas computados y no deslindados del sitio de Maimón, Común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega", a lo cual hay que agregar lo expresado en los considerandos primero y segundo del fallo de que se trata, donde se establece claramente que la partición numérica del sitio fué definitivamente homologada en fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que por ello sólo los accionistas computados tienen derecho sobre porciones de dicho sitio; que por lo tanto, las expresiones "declara comunera esta Parcela" etc., deben ser interpretados en el sentido de que con los términos empleados se ha querido hacer resaltar los efectos de la homologación pronunciada hace años, de la partición numérica del sitio que fué comunero y no lo diametralmente opuesto: la sub-

sistencia del carácter de comunero del terreno, por inexistencia de la homologación; que con ello se estará siguiendo la regla establecida, para la interpretación de las convenciones, por el artículo 1161 del Código Civil, aplicable también en estos casos, para dar a todo el fallo el sentido que resulta de la comparación de su dispositivo con toda su motivación; que lo que hace la sentencia atacada es rechazar las pretensiones formuladas por el Lic. G. Alfredo Morales de que se adjudicase en su favor por prescripción, la parcela discutida; que no se ha negado la existencia de la posesión del recurrente sino la eficacia de tal posesión para los fines que dicho recurrente perseguía, porque desde la fecha de la sentencia de homologación que interrumpió toda prescripción aún no cumplida, hasta el "23 de enero de 1950, día de la primera audiencia" del Tribunal de Tierras, no había "transcurrido el tiempo necesario para que se" operara "la prescripción adquisitiva consagrada por el artículo 2262, reformado, del Código Civil", y porque no se probó ante el tribunal "el acaecimiento de otros hechos jurídicos posteriores a la homologación" que autorizaran "la aplicación del artículo 2265, reformado, del mismo Código"; que, por último, la sentencia que es objeto del presente recurso hace figurar, entre sus fundamentos, la circunstancia de que la mensura practicada en favor del recurrente "fué la consecuencia de un mandato particular de dicho recurrente" y "no judicial", sin que se encuentre establecido por los jueces del fondo, ni se haya probado que se alegó ante ellos, que el Lic. G. Alfredo Morales fuese accionista desde antes de las operaciones de la mensura ordinaria ordenada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que como consecuencia de todo lo espuesto, es evidente que en el fallo atacado no existen los vicios alegados en los medios primero y segundo del recurso;

Considerando, respecto del medio tercero: que lo establecido en los dos medios arriba examinados basta para hacer patente la falta de fundamento de dicho medio tercero, el cual se basa en la errada interpretación que del fallo impugnado hace el recurrente; que éste, cuando corrige los defectos que en los traspasos de acciones que alega le fueron hechos, señala la decisión atacada, podrá volver a alegar sus pretendidos derechos como causa habiente de accionistas computados, si es que tiene tal calidad;

Considerando, acerca del cuarto y último medio: que en éste se alega que en el fallo de que se trata hubo la "violación a la interpretación de los documentos", expresiones oscuras en que, no se puntualiza cual violación de la ley se considera que exista; que en el desarrollo que a este medio da el recurrente, éste repite bajo otra forma, las pretensiones que en el examen de los medios precedentes han quedado evidenciados como faltas de fundamento, y trata de combatir el poder soberano de que para la interpretación de las convenciones, y de los hechos de la causa gozan los jueces del fondo; que si bien, respecto de los condueños, la ley puede autorizar, al agrimensor comisionado para medir un sitio, a precisar la extensión de los terrenos poseídos por tales condueños, nada tiene ello que ver con las pretensiones de un tercero, que utilice los servicios de un agrimensor para determinar la extensión de un terreno que alegue poseer, con el objeto de saber cuántas acciones necesite adquirir, situación a la cual se alude en este medio, el cual se halla tan falto de fundamento como los demás;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Lic. Gabino Alfredo Morales, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dis-

positivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 22 de diciembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Martín Collado. Abogado: Dr. Emilio G. Jorge.

Intimado: Alberto Reyes Martínez. Abogado: Dr. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secre-

positivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 22 de diciembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Martín Collado. Abogado: Dr. Emilio G. Jorge.

Intimado: Alberto Reyes Martínez. Abogado: Dr. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secre-

tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Collado, oficial de panadería, soltero, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle "Sánchez" esquina a la calle "Alegría", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 5826, serie 38, sello de renovación para el año 1952, número 1274609, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Emilio G. Jorge, portador de la cédula personal de identidad No. 24686, serie 31, sello No. 6975, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha cuatro de abril del corriente año por el Dr. Emilio G. Jorge, abogado del recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de abril del corriente año, suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, sello No. 13006, abogado de la parte intimada señor Alberto Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad,

industrial, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 6949, serie 38, sello No. 1159409, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 24 letra A), 37, 38 letra B) de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944; 691 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno Martín Collado intentó una demanda contra Alberto Reyes, en pago de las prestaciones que acuerdan los artículos 15 letra c) y 16 letra c) de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, previa tentativa de conciliación ante el Inspector Encargado del Distrito del Trabajo No. 20, la cual quedó infructuosa a causa de la no comparecencia del patrono; b) que a la audiencia del veintiséis del mismo mes de junio celebrada al efecto por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, comparecieron ambas partes en litis, representadas por sus abogados respectivos, quienes concluyeron en la siguiente forma: el Dr. Orlando Cruz Franco, en representación del demandado, pidió que se "ordene un informativo sumario a fin de oír algunos testigos que serán de mucha utilidad en la causa" y el Dr. Emilio G. Jorge, en representación del demandante, pidió, entre otras cosas "que en el informativo se pruebe lo siguiente: "1º Que el Sr. Martín Collado ha trabajado al servicio de Alberto Reyes por más de un año y ocho meses; 2º Que el Sr. Martín Collado devengaba un salario mínimo de RD$4.00 oro diarios o sea RD$120.00 mensuales; 3º Que no obstante el Sr. Martín Collado haberle presentado evidencia de que había sido dado de alta por el Médico de la Caja Dominicana de Se-

guros Sociales al Sr. Alberto Reyes, éste lo injurió y lo despidió llegando hasta el extremo de existir vías de hecho en contra del Sr. Martín Collado..."; c) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia por medio de la cual ordenó un informativo sumario "a fin de que la parte demandada pueda establecer algunos hechos en que se fundamenta su despido" y reservó las costas; d) que después de celebrada la información testimonial en la que fueron oídos los testigos presentados por ambas partes, el referido Juzgado de Paz dictó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: debe condenar y condena al Sr. Alberto Reyes, al pago en favor del Sr. Martín Collado de los siguientes valores: a) RD$120.00 (ciento veinte pesos) por concepto de un mes de pre-aviso; RD$240.00 (doscientos cuarenta pesos) por concepto de dos meses por el auxilio de cesantía; y RD$360.00 (trescientos sesenta pesos) por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva condenatoria del patrono; SEGUNDO: que debe condenar y condena al Sr. Alberto Reyes, parte que sucumbe, al pago de las costas" e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Alberto Reyes, por acto de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que por las razones expuestas, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta Común en sus atribuciones de Tribunal de

Trabajo, cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: debe condenar y condena al Sr. Alberto Reyes, al pago en favor del Sr. Martín Collado de los siguientes valores: a) RD$120.00 (ciento veinte pesos) por concepto de un mes de preaviso; RD$240.00 (doscientos cuarenta pesos) por concepto de dos meses por el auxilio de cesantía; y RD$360.00 (trescientos sesenta pesos) por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva condenatoria del patrono; SEGUNDO: debe condenar y condena al Sr. Alberto Reyes, parte que sucumbe, al pago de las costas"; y en consecuencia, se exime al Sr. Alberto Reyes Martínez de todas las condenaciones impuéstales por dicha sentencia; y TERCERO: que debe condénar y condena al Sr. Martín Collado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Violación por falsa aplicación del Artículo 38, letra "B" de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, combinado con el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; Segundo Medio: Violación del Artículo 24, letra "A" de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; Tercer Medio: Violación de los Artículos 15, 16 y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la litis y contradicción de motivos"; los cuales se van a reunir para su examen por la relación que tienen entre sí;

Considerando que en dicho memorial se alega esencialmente: a) que "Martín Collado no abandonó su trabajo el mismo día de su reingreso al mismo, de una manera voluntaria, sino como consecuencia de las injurias y vías de hecho y despido injustificado de que fué víctima de parte del señor Alberto Reyes"; b) que cuando Alberto Reyes le exigió a Collado el certificado de alta, del Se-

guro Social, le mostró una tarjeta expedida por el Médico Director de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en la ciudad de Santiago que equivalía al certificado de alta exigido por Reyes; c) que el juez **a quo** no ponderó los resultados del informativo y no mencionó en ninguna parte la tarjeta de alta ya mencionada, lo cual conducía a demostrar "que el patrono fué el iniciador de una serie de ultrajes-injurias y vías de hecho que culminaron con el despido injusto del obrero"; d) que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa haciéndoles producir efectos "incompatibles con su modo de ser";

Considerando que el juez **a quo** para revocar la sentencia apelada y rechazar, en consecuencia, la demanda del obrero, ha declarado que el juez de primer grado ha variado la causa de la demanda y que no ha existido en el presente caso un despido injustificado del obrero;

Considerando que contrariamente a lo que afirma el juez **a quo** en la sentencia impugnada el juez del primer grado no ha desnaturalizado la demanda del obrero; que en efecto, el obrero expresó en uno de los motivos de su demanda originaria; "que después de haber trabajado mi requeriente todo el día veintisiete, a las seis de la tarde de ese mismo día se presentó el señor Albrto Reyes de regreso de su viaje de Puerto Plata, y despidió de manera violenta e injuriosa a mi requeriente, llegando a ofrecerle galletas, etc." y en las conclusiones que presentó su representante en la primera audiencia que tuvo lugar ante el juez del primer grado, concluyó pidiendo que en la información testimonial que se ordenara se probara que Alberto Reyes "lo injurió y lo despidió llegando hasta el extremo de existir vías de hechos"; que todo lo que se acaba de expresar evidencia que la crítica formulada por el juez **a quo** carece de fundamento, y que es en su fallo, por el contrario, en donde se ha desconocido la causa de la demanda;

Considerando, por otra parte, que el juez a quo, para rechazar la demanda del obrero se funda, además, en que, en todo caso, el patrono cumplió con su deber al exigirle al obrero que mostrara su certificado de alta del Seguro Social; pero,

Considerando que el juez del primer grado había dado por establecido que Collado, al serle requerido por Reyes el certificado de alta del Seguro Social, le presentó una tarjeta de alta que se encuentra en el expediente, expedida por el Dr. Alba Luna, Médico Director de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en la ciudad de Santiago, la cual consigna entre otras enunciaciones que Martín Collado Frómeta fué trasladado el 24/2/51 y dado de alta en Ciudad Trujillo el 25/5/51, según oficio de fecha (no se indica); que, en presencia de esta tarjeta, que el obrero alega habérsela presentado a su patrono el día 27 de junio de 1951, el juez de la apelación ha debido comprobar la exactitud de este hecho, y, en caso afirmativo, ponderar en su fallo si esa tarjeta podía servir de prueba de que el obrero había sido dada de alta, lo cual no se hizo; que, el fallo atacado no se encuentra legalmente justificado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y SEGUNDO: condena a la parte intimada, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Emilio G. Jorge, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de mayo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: María Nicolasa Mata Vda. Vásquez. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Intimado: Leopoldo Giminián Vargas. Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

La presente sentencia ha sido dada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de mayo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: María Nicolasa Mata Vda. Vásquez. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Intimado: Leopoldo Giminián Vargas. Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nicolasa Mata Vda. Vásquez, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Papayo, sección de la común de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 134225, serie 31, exonerada del pago del impuesto por maternidad privilegiada, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Federico Augusto García Godoy, portador de la cédula personal de identidad número 1361, serie 31, sello número 9987, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Pedro Antonio Lora, portador de la cédula personal de identidad número 1519, serie 31, sello número 10099, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se indican después;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Federico Augusto García Godoy, abogado de la parte intimada, Leopoldo Giminián Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 2295, serie 31, sello número 257259;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 173 y 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1944, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, María Nicolasa Mata Vda. Vásquez, Braudelindo Vásquez, Saturnino Vásquez y Cornelio Antonio Castro, interpusieron una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario que fué practicado el diez y nueve de febrero del corriente año, en perjuicio de ellos y a requerimiento de los señores Lic. Federico Augusto García Godoy y Leopoldo Giminián Vargas, sobre una parcela de terreno en el Papayo, sección de la común de Santiago; b) que esta demanda fué resuelta por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara la nulidad del acto de emplazamiento sobre nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario hecho en perjuicio de la señora María Nicolasa Mata Vda. Vásquez, a requerimiento del señor Leopoldo Giminián Vargas, por las razones ya expuestas; y SEGUNDO: Que debe declarar y declara que ha lugar a la prosecución de los procedimientos de dicho embargo inmobiliario, a fin de que la venta en pública subasta se lleve a efecto en el día y hora ya fijados"; c) que en fecha veintinueve de marzo del corriente año, María Nicolasa Mata Vda. Vásquez, Cornelio Antonio Castro, Braudelindo y Saturnino Vásquez, interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia; d) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de Santiago, y lo falló en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, disponiendo lo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día veinticuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo fi-

gura copiado más arriba; SEGUNDO: Fija el día veinte del mes de junio del año en curso (1952), a las diez horas de la mañana, para que por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en audiencia de Pregones, se proceda a la venta en pública subasta del inmueble embargado";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del art. 173 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo medio: Violación del art. 729 del Código de Procedimiento Civil", y "Tercer Medio: Violación del art. 141 del C. de P. Civil, por falta de motivos o motivos insuficientes";

Considerando, en cuanto al primer medio, que las disposiciones del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no se aplican, tal y como lo han decidido los jueces del fondo, a las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario, las cuales están regidas exclusivamente por las normas especiales contenidas en los artículos 718 y siguientes, del referido Código; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha podido incurrir en la violación denunciada en el primer medio;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el segundo medio, que la recurrente sostiene esencialmente, que el hecho de haberse anulado el emplazamiento, en razón de que se acordó al demandado en nulidad un plazo mayor del establecido por el referido artículo, lejos de perjudicarlo, le favorecía pues tenía más tiempo para preparar su defensa; pero

Considerando que el expresado artículo 729, dispone, de modo imperativo, que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696, y la de-

manda en nulidad, entre otros requisitos, "contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco, a pena de nulidad";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo han comprobado y admitido en hecho que María Nicolasa Mata Vda. Vásquez, Braudelindo Vásquez, Saturnino Vásquez y Cornelio Antonio Castro, en el acto introductivo de la demanda en nulidad, notificada en fecha cuatro (4) de marzo del corriente año, emplazaron a los embargantes para que comparecieran "en la octava franca, o sea para el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana", fecha fijada para la adjudicación, en vez de emplazarlos para que comparecieran en un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco, como lo exige, a pena de nulidad el referido artículo 729; que, consecuentemente, al confirmar la Corte a qua la sentencia del juez de primer grado, que declaró nulo el emplazamiento introductivo de la demanda en nulidad del embargo, por no haber sido hecho conforme a las prescripciones del citado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lejos de violar dicho texto legal, lo que ha hecho es aplicarlo correctamente a los hechos de la causa;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el tercero y último medio, que por el examen que se ha hecho de la sentencia impugnada ha quedado comprobado que ésta contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente su dispositivo; que, por tanto, este medio carece también de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Nicolasa Mata Vda. Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cin-

cuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Federico Augusto García Godoy, abogado de la parte intimada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Rafael, en grado de apelación, en fecha 2 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Manuel de los Santos y Marcelino Colón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la

cuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Federico Augusto García Godoy, abogado de la parte intimada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Rafael, en grado de apelación, en fecha 2 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Manuel de los Santos y Marcelino Colón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la

Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de los Santos, dominicano, soltero, negociante, domiciliado y residente en la Sección de Olivero, Común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 9725, serie 11, renovada con sello número 1094426, y Marcelino Colón, dominicano, soltero, negociante, domiciliado y residente en la misma Sección de Olivero, común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 8728, serie 11, renovada con sello número 1115141, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en grado de apelación en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se señala ningún medio específico en apoyo del recurso, por lo que este tiene un carácter general;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 45, en su único párrafo, y 101 de la Ley de Policía, del 27 de marzo de 1911; 470 del Código Penal; y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha veintisiete de julio del mil novecientos cincuenta y dos el raso de la Policía Nacional Carlos Peña sorprendió a Marcelino Colón y Víctor Manuel de los Santos en la entrada de El Llano, Común de Elías Piña, Provincia de San Rafael, comprando gallinas y pollos que los campesinos llevaban al mercado público de dicha sección de El Llano de lo cual levantó acta de contravención en la misma fecha; b) que sometidos dichos prevenidos a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de la Común de Elías Piña, apoderado del asunto, dictó sentencia en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a los prevenidos Marcelino Colón y Víctor Manuel de los Santos, de generales anotadas, culpables del hecho de acaparar gallinas y huevos fuera de la población, y en consecuencia los condena al pago de (RD$ 5.00) pesos de multa y costas cada uno; SEGUNDO: que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de cuarenta y tres gallinas de distintos colores y una guinea, dos balanzas y sesenta y cinco huevos, cuerpos del delito ocupado"; c) que sobre la apelación interpuesta por los dos prevenidos, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: que debe PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Marcelino Colón y Víctor Manuel de los Santos, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, de fecha 28 del pasado mes de julio de 1952, que los condenó a pagar una multa cada uno de cinco pesos oro, la confiscación de 43 gallinas y pollos, 2 balanzas y 65 huevos y al pago de las costas, por violación al Art. 45 de la Ley de Policía, por haberlo hecho en tiempo oportuno, y dentro de las formalidades legales; y SEGUNDO: Confirmar, como en efecto confirma, la alu-

dida sentencia en todas sus partes, y, condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el Juez a **quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por comprobado que en la entrada de la sección El Llano, Común de Elías Piña, Provincia San Rafael, los prevenidos Marcelino Colón y Víctor Manuel de los Santos efectuaron el día veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, compras de gallinas y pollos que los campesinos de la región llevaban al mercado público de dicha sección de El Llano;

Considerando que todos los elementos de la contravención de policía prevista en el párrafo único del artículo 45 de la Ley de Policía, del año 1911, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a **quo** comprobó, admitió y calificó de ese modo; pero,

Considerando que si la multa de cinco pesos oro impuesta a los prevenidos está ajustada a lo preceptuado por el artículo 101 de la referida Ley de Policía, no sucede lo mismo con respecto a la pena de confiscación impuesta por la sentencia impugnada; que, en efecto, las disposiciones del artículo 470 del Código Penal sólo permite a los juzgados de paz, de acuerdo con el principio de legalidad que gobierna la aplicación de la confiscación especial, "el comiso de las cosas útiles, e instrumentos destinados, producidos o tomados en contravención", en los casos especificados por la ley; que ninguna disposición impone la confiscación o comiso en la especie prevista por el citado párrafo del artículo 45 de la Ley de Policía, razón por la cual la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación del artículo 470 del Código Penal;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Rafael, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia de Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta

dicial de San Rafael, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia de Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta

del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia de Díaz, de cuarenta años de edad, casada, de oficios domésticos, dominicana, natural de Villa Diego y domiciliada en Santiago de los Caballeros, identificada con la cédula personal No. 22563, serie 31, exonerada, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el escrito presentado por la recurrente en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 2da. parte, 372 y 373 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha quince de abril del año en curso, compareció por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en el ensanche Presidente Trujillo, de la ciudad de Santiago, el señor Tomás María Batista Tavera, y dejó establecida querella contra Simeón Díaz y Altagracia de Díaz, "por el hecho de que estos fueron a la puerta de

su casa a ultrajarlo con palabras obscenas"; b) que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este funcionario apoderó del asunto, por la vía directa, a dicha Primera Cámara Penal, y en la audiencia celebrada en fecha veintidós de mayo del corriente año (1952), el agraviado Tomás María Batista Tavera depositó un acto instrumentado por el Alguacil Luis Oscar Guzmán, por medio del cual se constituía en parte civil, otorgando poder al Lic. Víctor J. Castellanos O., para los fines de procedimiento, expresando que reclamaría la suma de trescientos pesos oro (RD$300.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos cometidos por Simeón Díaz y Altagracia de Díaz en su perjuicio, indemnización que se reclamaría solidariamente contra los co-inculpados; c) que el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la mencionada Primera Cámara Penal dictó sentencia en el caso ocurrente con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar, como al efecto descarga, al inculpado Simeón Díaz, cuyas generales constan, de los delitos de injurias y amenazas en perjuicio de Tomás María Batista Taveras, por insuficiencia de pruebas en la comisión de los mismos; SEGUNDO: que debe descargar, como al efecto descarga, a la prevenida Altagracia de Díaz, de generales anotadas, del delito de amenazas en agravio del prenombrado Tomás María Batista Taveras, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a la referida inculpada, Altagracia de Díaz, a pagar Diez Pesos Oro (RD$10.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar por el delito de injurias en detrimento de Tomás María Batista Taveras; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la predicha Altagracia de Díaz a pagar Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de indemnización en provecho de la parte civil constituída, señor

Tomás María Batista Taveras, y los intereses legales de esa misma suma a partir de la presente sentencia, como daños y perjuicios que le ocasionara el hecho cometido por ella; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la prevenida Altagracia de Díaz, al pago de las costas, distrayendo las de carácter civil en beneficio de los Licdos. R. Furcy Castellanos O., y Víctor J. Castellanos O., abogados que afirman haberlas avanzado; y, SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída, señor Tomás María Batista Taveras, al pago de las costas procedimentales en cuanto concierne al prevenido absuelto, Simeón Díaz; d) que no conforme la prevenida Altagracia Díaz con la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, interpuso en forma legal y tiempo hábil recurso de apelación, y la Corte a qua lo decidió por la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós de mayo del año en curso (1952), en cuanto condena a la nombrada Altagracia de Díaz, de generales anotadas, a Diez pesos de multa, por el delito de injurias en perjuicio de Tomás María Batista Taveras; a Cincuenta Pesos de indemnización, más los intereses legales de esa cantidad, a partir de la sentencia, como indemnización complementaria, en provecho de la parte civil constituída, en reparación de los daños y perjuicios que le ocasionara el hecho cometido por ella; al pago de las costas, distrayendo las civiles en beneficio de los Licenciados R. Furcy Castellanos O. y Víctor J. Castellanos O. quienes afirmaron haberlas avanzado; únicamente en el sentido de Rebajar esa indemnización a la cantidad de Diez Pesos; TERCERO: Condena a la preindicada Altagracia de Díaz al pago de las costas de su recurso, con distracción de las civiles en provecho de los abogados Pu-

ro Miguel García y José Miguel Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que no habiendo expuesto la recurrente con precisión ningún medio determinado, al intentar su recurso de casación, ni posteriormente en su escrito, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte a qua estableció mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la prevenida Altagracia de Díaz "en ocasión de dirigirse al agraviado Tomás María Batista en cobro de valores que le adeudaba por concepto de alquileres vencidos de la casa de su propiedad que ocupa en calidad de inquilino y excusar éste el pago del valor reclamado diciéndole que lo haría tan pronto como obtuviera valores de trabajo ya realizados por él como ebanista, dicha señora se irritó y profirió las frases injuriosas que constan en el fallo impugnado, las cuales atacan el honor y la consideración del agraviado; y b) que ese hecho ocurrió en un lugar público, "en presencia de numerosas personas que allí se reunieron atraídas por la acalorada discusión sostenida entre ambas personas";

Considerando que al decidir la Corte a qua frente a esas comprobaciones que la inculpada incurrió en la comisión del delito de injurias y aplicarle las penas establecidas por el artículo 372 del Código Penal, hizo de ese texto una correcta aplicación.

Considerando que la Corte a qua admitió correctamente que como consecuencia de la infracción cometida por la inculpada, la víctima ha sufrido un perjuicio de orden moral, cuya reparación fué apreciada soberanamente en la cantidad de diez pesos; que en este aspecto la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada no ha incurrido en violación alguna de la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia de Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciséis de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.